

# «ARREGLO DE CONSULADOS» Y REVOLUCION BURGUESA: EN LOS ORIGENES DEL MODERNO DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL \*

CARLOS PETIT

Departamento de Historia del Derecho  
Universidad de Sevilla

«Yo no puedo comprender que en un Estado donde hay revolución, pueda ésta llevarse adelante sin revolución» (José Canga Argüelles, 1811).

## I

1. A finales del Antiguo Régimen los consulados de comercio presentaban una relativa y, sobre todo, lógica salud institucional. El ámbito de su actuación, desde la época lejana en que, adoptando experiencias mediterráneas, comienzan a introducirse en Castilla, se encontraba considerablemente dilatado y las tareas en propiedad judiciales se superponían a las de gobierno y fomento de la economía, de acuerdo además con el reformismo intervencionista de la Monarquía borbónica. Para el cumplimiento de sus variadísimas funciones los organismos consulares contaban con recursos también variados (periatge, prebostad, derechos de consulado, avería...), fruto de la acumulación de poderes fiscales más o menos cedidos por una Corona que venía usando a los mercaderes, junto a otras universidades en el marco de la sociedad feudal corporativa, como remedio necesario de sus crónicas carencias de liquidez monetaria. La regulación de las actividades comerciales, salvo supuestos de excepción o relacionados con el monopolio americano, quedaba confiada a los consulados, cuyas ordenanzas presentaban el múltiple carácter de reglas gremiales —matrículas de comerciantes, régimen de la corporación y sus empleados, elecciones de cargos— y de cuerpo legislativo del derecho mercantil y su procedimiento. La variedad o dispersión característica del Antiguo Régimen era por descontado apreciable en el mundo consular, por más que, al menos en lo que hacía al soporte normativo del comercio, la difusión de las Ordenanzas del consulado de Bilbao de 1737 contribuía a unificar en la práctica los capítulos importantes de ese mundo, ahora muy somera e instrumentalmente descrito<sup>1</sup>.

\* Al final de este estudio se recogen las abreviaturas y ediciones utilizadas seguidamente en las notas.

1. No puedo entrar en el desarrollo de las cuestiones enunciadas so pena de situar-

Autonomía de fines o —mejor— funciones (justicia y fomento del comercio), autonomía normativa (ordenanzas), autonomía judicial (el consulado como tribunal de justicia), autonomía financiera (derechos fiscales consulares) en los consulados como concreciones de la *iurisdictio* propia de las *universitates* del Antiguo Régimen, en el que, como se sabe, resultaba también pacífico el reconocimiento de poderes regios de intervención y control de las corporaciones; armonía absoluta, entonces, entre los consulados y los presupuestos organizativos de la sociedad tardofeudal<sup>2</sup>.

2. La abundante literatura sobre estas instituciones ha desconocido lamentablemente cuanto acaba de ser recordado; teniéndolo presente habrá de escribirse en el futuro, de nuevo, buena parte de su historia, si no queremos que la erudición siga sustituyendo a la comprensión crítica del pasado. Ahora bastará con dejar señalada esa carencia, que resulta si cabe más aguda cuando nos situamos en el momento transicional del Antiguo Régimen a la sociedad burguesa organizada en formas estatales. Cómo afectó la revolución a la vida institucional del comercio, especialmente a los consulados, es una pregunta aún por responder; un epígrafe importante de la historia reciente de España, el correspondiente a la aparición de un mercado libre, terreno de la competencia igual de sujetos que lo son jurídicamente, así como a las reglas que posibilitaron aquella aparición y garantizarían en adelante la virtualidad de ese mercado, se encuentra todavía huérfano de investigaciones: acometerlas es tarea de años o labor de muchos, y si estas líneas de denuncia contribuyen a estimular labores ajenas, cubrirán buena parte de su cometido.

3. Otra parte, mucho más modesta temática y cronológicamente, es objeto del presente trabajo. El descubrimiento de un proyecto legislativo sobre consulados, hasta ahora desconocido, correspondiente a esos años de nuestro primer liberalismo en que Artola ha querido situar «los orígenes de la España contemporánea», ha sido ocasión para reflexionar sobre los institutos gremiales mercantiles durante el accidentado reinado de Fernando VII; fechado en el Cádiz de 1814, el proyecto en cuestión no carece de antece-

---

me fuera de mis límites actuales; tampoco considero de utilidad recoger en esta nota la abundante literatura sobre consulados, en la que obras relativamente recientes se añaden a otras ya clásicas y que solamente interesan como antologías de fuentes. Sin embargo, véase Jesús RUBIO GARCÍA-MINA, *Sáinz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950; Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad (= Anales de la Universidad Hispalense. Serie Derecho, n.º 11), 1971; Carlos PETIT, «Ordenanzas de Bilbao», en el tomo actualmente en prensa de la *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Ed. Seix, Barcelona), con más bibliografía.

2. Ahora contamos con una excelente visión de conjunto ofrecida por António Manuel HESPANHA, *História das Instituições. Epocas medieval e moderna*, Coimbra, Livreria Almedina, 1982, en particular pp. 205 y ss. Cfr. la sagaz recensión de Bartolomé CLAVERO: «Del pensamiento jurídico en el estudio de la historia», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 13 (1984), pp. 561-577.

dentes y consecuentes, que también deben ocuparnos, ofreciéndose con todo ello una visión, espero bien documentada, de los consulados de comercio y el problema de su reforma en las décadas anteriores a la ley de 1830 sobre enjuiciamiento de causas mercantiles.

Pero no se trata simplemente de una *historia de la jurisdicción mercantil* de 1808/9 a 1830, aunque dicha historia quede subsumida en la que ahora interesa. Del consulado-universidad del Antiguo Régimen al tribunal de comercio decimonónico median abismos, precisamente los que separan ese Régimen de la sociedad burguesa posterior; la sustitución del primero por la segunda —un proceso profundo de cambios institucionales, pues al definirse el Antiguo Régimen por reglas de derecho exclusivamente por el derecho podía ser desmantelado<sup>3</sup>— repercutió sin duda en los gremios de los comerciantes, titulares de jurisdicción —según sabemos— en el sentido propio del término. Mi objetivo actual es conocer tales repercusiones y el *iter* normativo, salpicado de proyectos y frustraciones que —estoy seguro de ello— nuevas búsquedas en los archivos habrán de documentar más prolijamente, seguido hasta la aparición de los tribunales mercantiles configurados en el Código de comercio de 1829 o, si se prefiere expresar la misma realidad negativamente, hasta la extinción de los consulados tradicionales, titulares de poderes administrativos y fiscales muy amplios, en virtud de dicho Código, cuya aceptación, entonces, y es otro tema que espera investigador, no dejaría de encontrar resistencias inmediatas por parte de la clase mercantil.

El análisis de los datos recopilados que han de consignar las páginas siguientes me permite formular algunas hipótesis, recogidas a continuación a efectos introductorios. Dentro del caos de jurisdicciones y procedimientos heredado de la etapa tardofeudal la de comercio, función de los consulados, se presentaba mínimamente racional a los ojos liberales y por ello digna de mantenerse. Pero la subsistencia de semejante «fuero de materia» tras la eliminación en 1812 de la posibilidad de jurisdicciones privilegiadas en razón de las personas (salvo la militar y la eclesiástica), eliminación que asumiría a su manera el Código de 1829 aceptando la teoría del acto de comercio, no habría de suponer sin más la de los organismos gremiales que corporativamente ejercían la justicia mercantil; el cambio revolucionario estrataba, precisamente, en despojar a tales organismos de sus atribuciones fiscales reduciéndolos a simples elementos de la administración de justicia. José Bonaparte, en un decreto de 1809 que ahora estudiaremos, optó por

---

3. Con lo que acepto la visión del ya citado Bartolomé CLAVERO, autor, entre otros trabajos, de «Para un concepto de revolución burguesa», en *Sistema. Revista de ciencias sociales*, 13 (abril 1976), pp. 35-54, envuelto en polémicas. Por supuesto, la necesaria anticipación de la revolución jurídica —de los aspectos jurídicos de la revolución— ha de requerir reflexiones: Jean MAILLET, «Codifications napoléoniennes, développement économique et formation de la société française capitaliste», en *Quaderni fiorentini*, 2 (1973), pp. 111-145.

desconocer simplemente la tradición consular. Los liberales gaditanos, víctimas de un programa revolucionario tan inviable en la práctica como aún indefinido en la teoría, ofrecieron intentos de reforma de los consulados cuya permisividad con unos poderes fiscales que constituían una suerte de sistema arancelario paralelo suponía profundas contradicciones con la institución estatal propugnada por la revolución burguesa en lo político; el protagonismo de los consulados, en especial del gaditano, en esos intentos explica la timidez de las reformas diseñadas. Pues el paso sustancial, liquidador de la secular tradición, fue dado por el artículo 1.204 del Código de 1829: la crisis de una Monarquía Absoluta que también lo era en su estado de quiebra impulsó la concentración de los recursos fiscales de los consulados en manos de la hacienda real; juntas de funciones consultivas y tribunales fuertemente intervenidos por el poder regio habían finalmente sustituido a los antiguos consulados.

4. El desarrollo de estas ideas, convenientemente enriquecidas, se aborda seguidamente. Pretendo así contribuir al homenaje que tributamos a José Martínez Gijón sus discípulos directos, adentrándome en un argumento —la historia de las instituciones mercantiles— cuya obra y magisterio han impulsado decididamente en nuestra historiografía; que el enfoque adoptado y el período de mi interés se aparten de dicha obra supone, nada más, un nuevo ejemplo de la fecundidad científica de sus enseñanzas.

## II

5. Si, como veremos (§§ 14 y ss.), durante la época gaditana a la que se adscribe el proyecto objeto de edición no deja de preocupar el «arreglo de los consulados de comercio», en la España controlada por las fuerzas de Bonaparte se registra una idéntica preocupación. Se trataba en ambos supuestos de liquidar una parcela del Antiguo Régimen, identidad de objetivos a alcanzar mediante soluciones diferentes.

Y en el segundo, no hace falta recordarlo, adoptando precedentes franceses. La Constitución de Bayona de 1808 consagraba, junto a la necesidad de un código mercantil «para España e Indias» (art. 113), la subsistencia de la jurisdicción de comercio (art. 114: «En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una cámara de comercio»); las sucesivas revisiones del borrador presentado ante la asamblea de notables congregada para su estudio no añadirían nada sustancial a estos preceptos, que, salvo algún detalle<sup>4</sup>, simplemente variaron de numeración en los distintos textos previos

4. Así, la inclusión de una referencia a Indias en el art. 113, que faltaba en el correspondiente (art. 63) del anteproyecto y en alguna de sus versiones posteriores (cfr. art. 98 del tercer proyecto). Sobre todo ello, con edición de fuentes, Carlos SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid, Ed. Reus S. A., 1922, pp. 197 y 296.

al definitivo. No prosperaron, y por ello basta aquí con una remisión a las páginas específicas de Sanz Cid y Angel Rojo, intentos tendentes a introducir una cámara de comercio o consulado general con sede en Madrid, competente —según ciertas propuestas— como tribunal de alzada para todo el Reino; tampoco lo hicieron representaciones contrarias a la jurisdicción mercantil, cuya supresión sin concesiones solicitaron algunas voces<sup>5</sup>.

Mientras la previsión favorable a la codificación del derecho mercantil pasó a los textos fundamentales posteriores, la constitucionalización de una jurisdicción especial para el comercio en virtud del art. 114 de Bayona no volvería a aparecer en nuestra historia constitucional. En cualquier caso, este tipo de disposiciones, de clara filiación francesa<sup>6</sup>, eran moneda corriente en las constituciones napoleónicas del momento: a salvo los textos germánicos, entre los que aún habría que hacer una excepción relativa a los Países Bajos holandeses (República Batávica) en atención a su imperio colonial<sup>7</sup>, la jurisdicción mercantil se configura constitucionalmente en la carta de la República Italiana (1802) y en el estatuto del Reino de Nápoles y Sicilia (20 de junio de 1808), en términos bien similares a los del texto de Bayona<sup>8</sup>:

---

5. Carlos SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, p. 248 sobre reformas propuestas por el ministro Urquijo; pp. 368-370 sobre las opiniones contrarias a la jurisdicción de comercio y la posición, por supuesto favorable, de dos «representantes» consulares (de Bilbao y San Sebastián); pp. 410-411: fue el propio Napoleón quien rechazó secamente la propuesta de Urquijo referente al consulado general en Madrid. También, sobre esta base, Angel ROJO, «José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española», en *Revista de Derecho Mercantil*, 143-144 (enero/junio 1977), pp. 121-182, especialmente pp. 124-137.

6. Cfr. Carlos SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, pp. 197-198, reproduciendo (y traduciendo) el art. 214 de la Constitución francesa del año III (1792): «Hay tribunales particulares para el comercio de tierra y mar; la ley determinará los lugares en donde es útil establecerles».

7. K. H. L. PÖLITZ: *Die europäische Verfassungen seit dem Jahre 1789 bis auf die neueste Zeit*, 2. Bd., Leipzig 1833, pp. 161-172, recogiendo la segunda Constitución de la República Batávica (16 de octubre de 1801), cuyo art. 44 disponía lo siguiente: «Es ist ein Seerath, der aus 7 Personen besteht, und von der Regierung ernannt wird. Uebertragen ist ihm die Verwaltung und das Richteramt in allen Sachen, die zur Erhebung der Wassergefälle, oder sogenannten Licenten und Convoyen gehören. Er ist mit den nöthigen Unterbedienten versehen, und in Ansehung seiner Geschäftsführung der Regierung untergeordnet, und derselben verantwortlich. Auch erkennt er in Sachen der Freibeuter und der Prisen, so wie in Sachen der Piloten. In Allem richtet er sich nach der Dienstvorschrift, die, nach vorgängiger Genehmigung von Seiten des gesetzgebenden Körpers, die Regierung ihm zufertigen wird». El art. 47 prevé consejos especiales para administrar el comercio y las posesiones de las Indias Orientales y Occidentales, con competencias de tipo económico. Pero no he encontrado en otras Constituciones más referencias; cfr. incluso la del Reino de Baviera (1 de mayo de 1808), cuyo art. 7 sobre codificación trata sólo del código civil y del penal, sin prever uno especial para el comercio (PÖLITZ, pp. 96-100).

8. La Constitución de la República Italiana (1802) establecía en el art. 101 que «Le camere di commercio pronunciano sommariamente nelle cause mercantili». Más interés aún tiene el Statuto Costituzionale del Regno di Napoli e Sicilia (1808), cuyo

6. Con tales paralelismos y prescindiendo de su suerte en la práctica, el art. 114 del mismo texto llegó —excepcionalmente— a ser objeto de desarrollo normativo. Por Real Decreto de 14 de octubre de 1809<sup>9</sup>, José I Bonaparte reguló «el establecimiento y organización de los tribunales de comercio» —más bien lo segundo que lo primero—, ofreciendo una suerte de ley procesal mercantil.

7. No es ésta la mejor ocasión de analizar detenidamente la norma josefina; su moderno descubridor, el mercantilista Angel Rojo, estudió además con acierto los aspectos principales de su contenido. Pero conviene ahora insistir en la que, en mi opinión, constituye la característica esencial del decreto de 1809, y que no es otra que la desvinculación total de los nuevos tribunales de comercio respecto a los consulados tradicionales. Y ello tendría, al menos en el plano de la interpretación histórica, consecuencias del mayor interés. Falta por ejemplo toda referencia a estas corporaciones en la por demás breve exposición de motivos del Decreto, lo que ha de resultar llamativo por la vitalidad que aún conservaban los consulados en cuanto juzgados mercantiles y dada la profundidad de las reformas que querían introducirse. Se rompe también con la terminología consolidada en la jurisdicción mercantil, calificando el Decreto simplemente «tribunal de comercio» al órgano que la asumiría en adelante, y «jueces» —con un «presidente» y dos «sustitutos» (título I, art. 1)— al elemento personal o subjetivo de ese tribunal, sin respeto por los habituales términos «prior», «cónsules», «colegas» y «recolegas» (cfr., por ejemplo, Ordenanzas de Bilbao, 1737, capítulo I, leyes 4, 15, 16 y 18). La sede de los nuevos tribunales quedaba indeterminada, remitiéndose el legislador a futuras disposiciones de erección, caso por caso, del correspondiente juzgado; la regla, contenida en el tít. I, art. 2, del Decreto, desconocía el emplazamiento histórico de los consulados y abría en consecuencia la posibilidad de acometer una drástica reorganización del mapa consular sin más limitaciones que la vaga indicación del art. 114 de Bayona según la cual se situaría un tribunal mercantil «en cada plaza principal». Otras innovaciones contrarias a una tradición ahora radicalmente desconocida aparecían al efecto de delimitar la jurisdicción comercial según un criterio objetivo (tít. II, arts. 2 y 3) con cierta admisión del criterio subjetivo en materia de concursos (tít. II, art. 3), o en relación a la apelación, de la que conocería «por ahora» el tribunal civil de apelación existente en cada distrito (tít. IV, art. 2).

título noveno («Dell'ordine giudiziario») contenía sendos artículos (art. 6: «Vi è un sol codice di commercio per tutto il regno»; art. 7: «In ogni gran città commerciante del regno vi è un tribunale ed una camera di commercio») coincidentes con los de Bayona. Estos y otros textos en A. ACQUARONE, M. D'ADDIO y G. NEGRI, *Le Costituzioni italiane*, Milano, Ed. di Comunità, 1958, pp. 312-321 y 370-377 para las Constituciones citadas.

9. El texto en *Prontuario de las leyes y decretos del rey Nuestro Señor José Napoleón I. Desde el año de 1808*, tomo I, Madrid, Imprenta Real, 2.ª ed. 1810, pp. 377-396; por vía de apéndice (pp. 171-175) lo reproduce Angel Rojo, «José Bonaparte», cit.

Sin contener disposiciones derogatorias expresas, la concurrencia entre el decreto de 1809 y la normativa consular en vigor —que el tít. V, art. 1 ordenaba observar «mientras se publica para nuestro Reyno un código comercial que sea más completo»— podía plantear problemas de difícil solución. Junto a la interferencia de la regulación procesal de las viejas ordenanzas consulares en la establecida por José I (por ejemplo en la decisiva y compleja materia concursal, sólo contemplada por el decreto josefino en el tít. II, art. 3 a los meros efectos de atribuir el conocimiento de las quiebras a los tribunales de comercio, omitiendo sin embargo toda regulación de los procedimientos pertinentes), a lo que se acumularían las confusiones derivadas de la aplicación por parte de los nuevos órganos de un derecho sustantivo previo a las modificaciones de la justicia y el proceso mercantiles, la práctica de esta reforma hubiera conducido a la coexistencia de consulados en unas plazas con tribunales en otras, a tenor de la previsible gradualidad en la implantación de los últimos.

Pero no habrían de acabar ahí los problemas. La marginación de las experiencias consulares preexistentes llevaba en 1809 a regular el exclusivo capítulo de las actividades judiciales del comercio, en tanto quedaba sin reformar el abigarrado cuadro competencial económico-gubernativo —por utilizar una expresión de la época— y las amplias disponibilidades fiscales de los consulados, beneficiarios de una especie de sistema arancelario paralelo que era el soporte de sus competencias<sup>10</sup>. En tanto no se creasen las juntas de comercio previstas por la Constitución, la vigencia del decreto de 1809 hubiera permitido la continuidad de la institución consular con los recortes derivados de la pérdida de jurisdicción. Se desgajaba con todo ello, y en órganos de configuración e historia bien diferentes, el binomio fiscalidad/jurisdicción propio de las corporaciones del Antiguo Régimen, alterándose la lógica institucional tardofeudal sin avanzar claramente hacia su subversión en el marco normativo del comercio; pero estas contradicciones, propias de unas etapas iniciales de indefinición del programa revolucionario en la que, según veremos, se sitúan las mismas reformas gaditanas, serían irrelevantes en la práctica por la brevedad y las circunstancias del reinado de José I<sup>11</sup>.

---

10. Para conocer algunos datos sobre los recursos fiscales de los consulados, además del § 13 de este artículo, podrá acudirse a Robert Sidney SMITH, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, traducción de E. Riambau (1.ª ed. inglesa: 1940), Barcelona, Ed. Península (=Serie Universitaria. Historia, ciencia, sociedad, n.º 147), 1978, en relación a Cataluña (pp. 84 y ss.), Burgos y Bilbao (pp. 114 y ss.) e Indias (pp. 138 y ss.)

11. A la espera de nuevos hallazgos documentales —como los que presenta Angel ROJO, «José Bonaparte», pp. 150-163 en relación a la Bolsa de Madrid, operativa contra lo que se venía afirmando— hay que inclinarse por la no vigencia práctica del decreto sobre tribunales mercantiles. Su remisión a normas futuras de erección me ha llevado a buscar, sin éxito, algún decreto u orden que estableciera esos tribunales; sólo hay referencias vagas al tribunal de comercio de Madrid en el decreto de 16 de noviembre de 1809 (*Prontuario*, I, pp. 433-434), que destina provisionalmente el convento madi-

## III

8. La *Consulta al País* que realizó la Junta Central sobre convocatoria de Cortes mediante la circular de 24 de junio de 1809, contenía un punto («medios para mejorar la legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección») que ofrecía alguna base para la manifestación de opiniones significativas sobre la justicia y la organización jurídica y gremial del comercio; sin embargo, a reservas de la completa edición del voluminoso *corpus* de respuestas, todo parece indicar que los consultados —eclesiásticos, corporaciones de diverso tipo... pero ningún consulado— no veían como problema de urgente resolución, en esos tiempos de lucha contra el invasor francés y de reordenación de la vida institucional española hasta extremos constituyentes, la regulación de la jurisdicción mercantil sobre nuevos postulados<sup>12</sup>.

A pesar de ello no faltarían ciertos pronunciamientos, por lo general ocasionales. Así, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca insistiría en la necesidad de una legislación clara para eliminar los frecuentes conflictos de competencia que venían suscitándose entre el Juzgado de Marina y el reciente (1800) consulado mallorquín; éste habría de conocer sin duda de «todo pleito en materia de compras, ventas y demás ramos de comercio, sean o no matriculados los clientes»<sup>13</sup>. Pedro Antonio Juano, obispo de Menorca, compartía también estas preocupaciones derivadas del caos jurisdiccional del Antiguo Régimen; su propuesta se dirigía al mantenimiento de tres jurisdicciones, «la eclesiástica ordinaria, comprensiva de la castrense; civil, que ejercerán las justicias de los pueblos y tribunales del reino; militar que incluirá los correos, hacienda y guerra de mar y tierra»; pero no puede deducirse sin más del silencio sobre la justicia mercantil una opinión contraria a su mantenimiento, pues en otro lugar del informe el prelado razonaba a favor del establecimiento de consulados en todos los puertos<sup>14</sup>.

Entre los informes procedentes de Valencia y Aragón llama la atención el firmado por Antonio Vila y Camps, obispo de Albaracín; pero su interés

---

leño de San Felipe el Real «para formarse en él, con el menor coste posible, el tribunal de comercio y su Bolsa» (art. 1), mientras se adaptaba como sede definitiva de estas instituciones el Hospital del Buen Suceso (decreto de 14 de noviembre de 1809, *Pronuario*, I, p. 432). Seguramente la correspondiente norma de erección nunca llegó a dictarse.

12. Para conocer la preparación y realización de esta Consulta puede acudirse a Miguel ARTOLA GALLEGO, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, obra dividida en dos tomos de los que el segundo contiene una antología —sin expreso criterio de selección— de los informes conservados. Yo he limitado mi búsqueda a los que edita íntegramente el Seminario de Historia Moderna (Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra), *Cortes de Cádiz, I. Informes oficiales sobre Cortes* (= Colección Histórica de la Universidad de Navarra, XVIII), Pamplona, Ed. de la Universidad de Navarra S. A., serie de la que hasta la fecha han aparecido tres volúmenes: 1. *Baleares*, estudio preliminar y notas por Federico SUÁREZ, 1967; 2. *Valencia y Aragón*, 1968; 3. *Andalucía y Extremadura*, 1974.

13. Informe del Ayuntamiento de Palma (pp. 181-244), *Baleares*, pp. 228-229.

14. Informe del Obispo de Menorca (pp. 245-282), *Baleares*, p. 253, pp. 266-267.



por el régimen jurídico del comercio, y por la correspondiente autonomía jurisdiccional se limitaría al campo del derecho de quiebras —dando por supuesto que de ellas conocerán, allí donde existan, los consulados— y de los intermediarios de la contratación mercantil<sup>15</sup>. Por último, de los informes andaluces puede obtenerse algún dato del elaborado por el Ayuntamiento de Cádiz, si bien, no obstante la intensa actividad comercial de esa plaza y el papel que su consulado jugaría en la reforma de la justicia mercantil, solamente va referido a la necesidad de motivar los fallos, especialmente sentida respecto de las sentencias consulares<sup>16</sup>.

9. En líneas generales, hay que concluir de estas opiniones una aceptación de la jurisdicción mercantil, atribuida a consulados, sin perjuicio de profundas reformas que racionalizasen sus competencias y procedimiento. Y aunque todo ello no resultaba ciertamente un empeño irrelevante a comienzos del siglo XIX<sup>17</sup>, lo cierto es que la impresión de la Junta Central al leer los informes coincidiría con la del investigador moderno: entre las medidas prioritarias que reclamaba el país, no se contaba la reordenación de los consulados.

10. Acaso así se justifique la ausencia de cualquier previsión referente a la justicia mercantil en la Constitución de 1812, ausencia que destaca aún más si junto al posible precedente que ofrecía la de Bayona, se considera la prolijidad del texto representativo de nuestro primer liberalismo. En efecto,

---

15. Informe del Obispo de Albarraçin (pp. 199-289), *Valencia y Aragón*, pp. 240-241.

16. Informe del Ayuntamiento de Cádiz (pp. 59-171), *Andalucía y Extremadura*, p. 83: «esta calificación, si es justa en los juicios civiles y criminales del foro común, más (si cabe) deberá estrecharse en las controversias mercantiles de que entienden los Consulados de Comercio; so color de que la verdad sabida y buena fe guardada son las bases constitucionales de su instituto suelen olvidarse estos mismos principios dejando la discusión sin purificar unas veces, y otras se les da una extensión desmedida, haciendo procesos voluminosos, indigestos y complicados a medida que se esfuerzan el interés y los respetos recíprocos...»

17. Habrá que reflexionar más sobre el informe del Ayuntamiento gaditano, pues detecta unas carencias de técnica jurídica en el procedimiento mercantil —aquí representado por el acto fundamental del fallo— a cuya subsanación respondería la figura del consultor letrado; la responsabilidad de éste en la inoperancia de la justicia comercial decimonónica, clara para los contemporáneos (cfr. Emilio LANGLE RUBIO, «La jurisdicción mercantil en el Código de 1829», en *Boletín de la Universidad de Granada*, 2 (1930), pp. 75-107; en p. 87 considera Langle el «principal error» de la regulación procesal del código de Sáinz de Andino el protagonismo del consultor letrado en el proceso, quien a tenor de los arts. 56 a 58 de la LENCCo era el verdadero juez mercantil: los jueces-peritos comerciantes, alma tradicional de la institución, quedaban relegados a un segundo plano), merecerá específica investigación. Sobre todo teniendo en cuenta el papel del jurista moderno en la «déréalisation idéologique du social donné», según escribe Johannes-Michael SCHOLZ; «La constitution de la justice commerciale capitaliste en Espagne et au Portugal», en *O liberalismo na Península Ibérica na Primeira Metadé do Século XIX*, Coloquio Internacional (Fundação C. Gulbenkian, 11-13 de febrero 1981), II, Lisboa, Fundação Gulbenkian, 1982, pp. 65-86, especialmente pp. 68 y 70.

sin faltar el mandato de elaboración de un código de comercio (art. 258), no encontró, como se sabe, tratamiento similar la justicia mercantil<sup>18</sup>: la Constitución partía del principio según el cual «en los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas» (art. 248); la regla no tenía otra derogación que la relativa al fuero eclesiástico y al militar (arts. 249 y 250, reconocidos en todo caso «en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren», «en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere»). La discusión de estos preceptos (Diario de Sesiones (1810-1813), III, 15 de noviembre de 1811, pp. 2262-2264) no añadió nada de interés.

Pero como «las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios» (art. 278), la proclamada unidad de fueros —ya restringida en favor de ciertas personas— podía *ratione materiae* verse matizada de nuevo. Sobre base semejante el importante Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812, desarrollando las previsiones constitucionales en materia de justicia mediante el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*<sup>19</sup>, ordenó la subsistencia de la jurisdicción mercantil, confiada a los consulados. «No debiendo —establecía el art. 32, cap. II del Decreto— haber, según lo dispuesto en la Constitución, más fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás Jueces privativos de cualquiera clase, y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuándose sin embargo los Juzgados de Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora según se hallan hasta nueva resolución de las Cortes». El peso de la tradición, unido a la indefinición misma del proyecto liberal todavía, impulsado por una reducida «representación nacional» ideológicamente marginal —bien lo supo observar Karl Marx— respecto al verdadero país, hacía vacilar las novedades legislativas que iban introduciéndose.

11. Sin llegar a cambios sustanciales, la regulación de los consulados de comercio preocupaba ciertamente a los constituyentes. Eran conscientes, por ejemplo, de la necesidad de eliminar los eternos conflictos de competencia<sup>20</sup>,

18. Cfr. en general Mariano PESET REIG y José Luis SOBERANES, «El poder judicial en las Cortes de Cádiz», en *Estudios en homenaje al profesor Diego Sevilla Andrés. Historia, Política, Derecho*, II, Valencia, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1984, pp. 775-797; se trata del avance de un trabajo de mayor envergadura, que todos esperamos. Una referencia aislada a la jurisdicción de comercio en p. 790, nota 50, sobre la intervención de Dou en las Cortes (Diario de Sesiones (1810-1813), III, pp. 2307-2308) contraria a la unicidad del Supremo Tribunal de Justicia.

19. Manejo la edición contenida en la *Recopilación concordada y comentada*, pp. 43-54 (cfr. relación de abreviaturas y ediciones utilizadas).

20. Diario de Sesiones (1810-1813), III, 1 de septiembre de 1811, p. 1737: con-

de realizar ajustes en el irracional mapa de consulados<sup>21</sup>, de fomentar, en fin, un tráfico mercantil esencialmente marítimo, aquejado de graves deficiencias<sup>22</sup>. La localización de las Cortes en una ciudad marinera y comercial como era Cádiz, con un consulado que aún poseía considerable importancia, ayudaría a esta toma de conciencia de los problemas del comercio.

12. Pero es que, además, urgía la ordenación de los consulados en tanto que tribunales, una vez vigente el marco normativo constitucional: a ese propósito confesado responden al menos los intentos de reforma que surgieron por las mismas fechas en que se publicaba la Constitución. Por el Diario de Sesiones de la legislatura extraordinaria he localizado dos<sup>23</sup>, de signo bien distinto: el primero, presentado por el diputado Leiva el 7 de marzo de 1812, proponía sin más el mantenimiento de la jurisdicción mercantil y la de minería, ofreciendo un brevísimo cuerpo articulado para regularlas; el segundo, del 22 del mismo mes y año y obra de José Beye de Cisneros, contenía una fuerte crítica a esa jurisdicción y, en consecuencia, la posibilidad de su extinción. A esos dos proyectos se añadiría aún otro más ambicioso, impulsado por la Regencia y objeto de estudio y edición en estas páginas.

---

fictio de competencia entre la Audiencia y el consulado de Valencia por unas letras de cambio falsas; se pide informe a la Comisión de Justicia.

21. Diario de Sesiones (1810-1813), V, 13 de noviembre de 1812, pp. 3.967-3.968, sobre la erección de un consulado en Montevideo independiente del de Buenos Aires; Diario de Sesiones (1810-1813), V, 5 de diciembre de 1812, p. 4.072, noticias sobre una representación del diputado de comercio de Santa Marta sobre la necesidad de formar una comisión consular independiente del consulado de Cartagena de Indias; Diario de Sesiones (1810-1813), VII, 23 de abril de 1813, pp. 5.097-5.098, sobre el establecimiento de un consulado en Maracaibo por los desórdenes de Caracas.

22. A solicitud del consulado de Cádiz y previo informe de la Comisión de Hacienda, se aprueba la creación de una junta «para el arreglo de un plan sistemático de marina mercantil», Diario de Sesiones (1810-1813), II, 25 de abril de 1811, pp. 932-933. Existe información ulterior sobre esa junta, relativa al nombramiento de alguno de sus componentes (Diario de Sesiones (1810-1813), II, 2 de julio de 1811, p. 1.393), a los antecedentes que tendría presente en sus trabajos (Diario de Sesiones (1810-1813), III, 5 de septiembre de 1811, p. 1.771), a la propuesta de construcción de un muelle provisional en la Puerta de Sevilla (Diario de Sesiones (1810-1813), IV, 11 de enero de 1812, pp. 2.599-2.600, y 3 de febrero de 1812, p. 2.734), o, por último, al paso del proyecto de plan finalmente elaborado (y para nosotros desconocido) a las Comisiones reunidas de Comercio y Marina y a las Cortes (Diario de Sesiones (1810-1813), VII, 3 de febrero de 1813, p. 4.622, y 15 de febrero de 1813, p. 4.697). Paralelamente fueron discutiéndose las bases de un plan sobre comercio nacional, que pretendía fundamentalmente su liberalización y el fomento de la marina mercante: noticias de ello en las Actas de las Sesiones Secretas (1810-1813), 22 de agosto de 1811, p. 388; 29 de septiembre de 1811, p. 424; 30 de septiembre de 1811, p. 425; 8 de octubre de 1811, p. 433; 9 de octubre de 1811, p. 434; 10 de octubre de 1811, p. 435.

23. Diario de Sesiones (1810-1813), IV, 7 de marzo de 1812, pp. 2.882-2.883; 22 de marzo de 1812, pp. 2.962-2.965. Se cita el primero de estos proyectos en el Diario de Sesiones (1810-1813), VIII, 10 de septiembre de 1813 p. 6.181, a propósito de los emolumentos de los asesores consulares

«Considerando que la administración de justicia no sólo debe ser pronta, sino acertada», Leiva dio a la consideración del Congreso dos borradores de decreto sobre los juzgados de minería y comercio, subrayando la constitucionalidad de los que él calificaba «fueros de materia». El tópico de la agilidad y oralidad necesarias en los procesos mercantiles —«la forma particular de proceder y las conferencias verbales dirigidas con el tino propio de la experiencia, tienen grande influencia en la rapidez del giro mercantil»— y la adaptación de los mismos y de los órganos que habrían de conocerlos al esquema del poder judicial diseñado en la Constitución —«he procurado adoptar al estilo consular algunas excelentes máximas sobre que V. M. ha fundado las leyes judiciales de la Constitución para el fuero general»— aportaban la justificación suficiente de su iniciativa, concretada —en lo que aquí interesa— en un borrador de diez artículos regulando tan sólo la competencia de las diversas instancias judiciales mercantiles con remisiones a una *ordenanza* que establecería —como mínimo— el régimen de las apelaciones, las normas de selección de algunos miembros de los juzgados de alzadas y las fases y los trámites del procedimiento<sup>24</sup>. El proyecto no llegó a prosperar, pero su presentación sirvió por lo menos para abrir una puerta a la jurisdicción especial de comercio a la hora de elaborarse el referido Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia: el mismo 7 de marzo en que era presentado por Leiva, Argüelles solicitaba con éxito en las Cortes la creación de una comisión para arreglo de los juzgados y tribunales, a la que pasó la propuesta de Leiva a petición de Muñoz Torrero<sup>25</sup>.

El papel que presentó Beye de Cisneros varios días después representaba la postura contraria a la justicia consular. Con argumentos que vere-

24. La problemática delimitación de la competencia objetiva de la jurisdicción mercantil no es abordada; el art. 1 del proyecto establecía que «se administrará la justicia en las provincias en los negocios contenciosos de comercio», sin contener como vemos los criterios para determinar cuáles fueran tales. De los mismos conocerían en primera instancia «los tribunales del Consulado», si se planteaban en la capital consular o su distrito (art. 4), o bien «las diputaciones partidarias», es decir, los diputados consulares en colegio con dos adjuntos, de naturaleza casi arbitral («que nombrarán a propuesta de las partes», art. 2); el tribunal consular de la capital sería segunda instancia en este caso cuando fuera posible la apelación (art. 4). Existirían además los «juzgados mayores de Alzadas» para las apelaciones del fallo consular, compuestos por el oidor subdecano de la Audiencia del distrito y «dos adjuntos nombrados conforme a ordenanza» (art. 6); cuando fuese posible la tercera instancia (por disconformidad de los fallos de la primera y de la segunda: art. 2), el juzgado de Alzadas se formaría por el oidor decano, dos nuevos adjuntos y el primer consiliario del consulado (art. 7). Dos fallos coincidentes harían cosa juzgada; el único recurso extraordinario admisible sería el de nulidad por quebrantamiento de las formas procesales mercantiles (art. 8), a ventilar por un tribunal integrado por el regente de la Audiencia y cuatro adjuntos (art. 9); en caso de decidirse la nulidad se daría cuenta al Supremo Tribunal de Justicia para depurar responsabilidades en virtud del art. 254 (citado como 253 en el proyecto) de la Constitución (art. 10).

25. Diario de Sesiones (1810-1813), IV, 7 de marzo de 1812, p. 2.883.

mos esgrimir de nuevo en el Trienio (§ 27), esa justicia era atacada a propósito de duras críticas contra el consulado de México, especialmente por la tramitación de los juicios concursales. La ignorancia jurídica de los jueces comerciantes, no obstante sus asesores letrados, unida a una parcialidad inevitable hacia los compañeros de profesión —«nadie puede juzgar con imparcialidad aquellas causas iguales o semejantes a otras, en que él sea actor o reo, porque se presume que pronunciará en ellas la sentencia que desea para la suya»—, daban base sólida para proponer la supresión de la jurisdicción de comercio, o alternativamente para restringir su ámbito: «en caso de existir» los tribunales mercantiles limitarían su conocimiento a lo económico-gubernativo, pues en lo contencioso sólo conocerían «los negocios de mercader contra mercader y en los precisos casos de tratarse de mercancía» (proposición 1.<sup>a</sup>); quedaban excluidas las quiebras y demás juicios universales, así como los pleitos «cuando uno de los litigantes no es mercader» (prop. 2.<sup>a</sup>); los recursos llevarían necesariamente firma de letrado (prop. 4.<sup>a</sup>) y los tradicionales jueces mercaderes serían sustituidos por un colegio formado por un mercader, un labrador y un fabricante (prop. 3.<sup>a</sup>). Estas propuestas extremas, que además no contenían un alegato contra los consulados desde planteamientos liberales, chocaron con la opinión general de la Cámara; la seca fórmula del Diario de Sesiones —«No quedaron admitidas a discusión las proposiciones antecedentes»— es la mejor prueba de la actitud de unos diputados que acababan de recibir —«con particular agrado»— la calurosa felicitación del consulado de Cádiz por la publicación de la Constitución <sup>26</sup>.

13. Esa Constitución disponía, por cierto, que «las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras» (art. 338), reivindicando de ese modo para el órgano representativo de la Nación soberana la fijación y el control de los tributos en términos exclusivos. Frente a tal principio, básico en orden a la organización de la sociedad política como Estado, el mundo consular ofrecía precisamente un llamativo ejemplo de lo que era la dispersión de poderes fiscales en el Antiguo Régimen. Reformar los consulados considerando simplemente su función de tribunales, como algunos pretendían, suponía desconocer la compleja realidad institucional de estos organismos y, en esa medida, hipotecar la viabilidad de la regulación de la misma jurisdicción mercantil en los nuevos tiempos; para lograrlo, para «arreglar» la justicia del comercio —una vez admitida su subsistencia— resultaba ineludible pronunciarse sobre la esencia corporativa de los consulados y, es más, proceder a su efectiva disolución.

Una memoria de Canga Argüelles contiene información preciosa sobre

---

26. Diario de Sesiones (1810-1813), IV, 22 de marzo de 1812, pp. 2.961-2.962.

las disponibilidades fiscales consulares a fines del Antiguo Régimen<sup>27</sup>. Canga era consciente de que el mal obedecía al marasmo financiero consustancial a la Monarquía Absoluta, como un capítulo más de las trabas al comercio —junto a la irracionalidad aduanera, los estancos y los privilegios de todo tipo— derivadas de aquel Régimen. «No bien se establecieron estos Tribunales —escribía, refiriéndose a los consulados— ...se buscaron fondos para mantener a sus dependientes y para dotar las escuelas que se proyectaron para el fomento de la industria; y un medio por ciento sobre los géneros que entraran en los puertos de su distrito, fue el arbitrio a que se acudió, pingüe en sus productos, pero dañoso al comercio». Añádase ahora que la hacienda regia carecía en la sociedad tardofeudal de poderes tributarios exclusivos y que, en el caso hispánico particularmente, presentaba una carencia crónica de liquidez, por todo lo cual —permítaseme de nuevo ceder la palabra a Canga— «el Gobierno acudió a su generosidad (de los consulados) y ellos se manifestaron garbosos, porque a la anticipación de caudales, se siguió, para el reintegro, la consecución de otros medios por ciento, sin reparar en el recargo que sufría el comercio... convirtiéndose en daño del comercio los cuerpos establecidos para su protección». Y completa con cifras sus acusaciones. En Cádiz, «sobre los derechos de rentas generales, que son para Su Majestad», el consulado percibía un tres por ciento sobre los frutos y la plata de América por conceptos variados —consulado antiguo y moderno, donativo, avería—, mientras otro tanto recargaba «los géneros que van a las Américas»; el comercio con el extranjero se encontraba gravado con un uno y medio por ciento en caso de exportación y un dos por ciento tratándose de importaciones; los géneros recibidos de América y reexportados tributaban doblemente. El absurdo sistema suponía, por ejemplo, que en 1802 la aduana de Cádiz recaudara 138.351.189 reales y 20 maravedís, de los que casi 21 millones y medio eran para el consulado<sup>28</sup>, o que un cargamento de 2.357.160 reales fuera gravado con 42.248 reales a favor de la misma institución, que se sumarían a los 45.000 de la hacienda real<sup>29</sup>, amén del apoyo al comercio extranjero que reportaba la diferencia de tipos previstos para unas y otras operaciones.

14. En 1813, en curso ya la legislatura ordinaria de las Cortes que sería interrumpida bruscamente por el retorno al absolutismo, se registran algunos esfuerzos por terminar con ese estado de cosas, o siquiera por someter a control público las finanzas consulares mediante la reforma completa de los

27. José CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, I Madrid, 2.ª ed., Imprenta de don Marcelino Calero y Portocarrero, 1833; voz «Consulados», pp. 278-281. Interesarán también otras voces: «Aduana», pp. 13-14; «Avería (Derecho de)», p. 109; etc.

28. José CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de Hacienda*, voz «Aduana de Cádiz», p. 13.

29. José CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de Hacienda* voz «Consulados», p. 280.

gremios mercantiles; un aspecto más, que no el único, de dicha reforma habría de afectar en particular a la jurisdicción de comercio.

El Diario de Sesiones correspondiente al 2 de octubre de 1813 recoge la memoria del Secretario del Despacho para la Gobernación de la Península e Islas Adyacentes, en cuyo punto sexto, navegación interior y comercio interior y exterior, se referían los planes reformistas de la Regencia<sup>30</sup>. «Aunque es verdad que los Consulados han hecho servicios importantes al Gobierno —reconocía el ministro— parece extraño que inviertan y distribuyan los fondos de la Nación sin rendir y presentar sus cuentas en los tribunales que la Nación misma tiene designados para este objeto»; contra ello, la Regencia venía intentando —con éxito harto discreto— que los consulados rindiesen sus cuentas mediante disposiciones que no podían «considerarse como medidas radicales, sino más bien como presupuestos que... creía conveniente para proceder al arreglo y uniformidad de los Consulados». *Arreglo* —eliminación de poderes fiscales, aumento del control estatal— y *uniformidad* —eliminación del variadísimo régimen jurídico, en sus actuaciones procedimentales y de todo tipo— de los consulados como objetivos finales de una reforma que, planteada desde la consideración de los problemas fiscales subyacentes, se encontraba realmente centrada en el núcleo de la institución; su instrumento habría de ser «una ordenanza de Consulados, general para todos los de la Monarquía» en la que venía trabajando una comisión «compuesta de sujetos instruidos, que reúnen a la práctica del comercio el conocimiento de las leyes mercantiles».

La comisión terminó sus trabajos, de lo que daba cuenta una nueva memoria ministerial en marzo de 1814; pasados a examen de la Regencia antes de ser remitidos a las Cortes, el golpe de estado absolutista demoró por unos años la tramitación del proyecto<sup>31</sup>.

#### IV

15. Todo parece indicar que el frustrado proyecto se conserva actualmente manuscrito en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, a donde pasó pro-

30. Diario de Sesiones (1813-1814), 2 de octubre de 1813, apéndice segundo, p. 28.

31. Diario de Sesiones (1813-1814), 3 de marzo de 1814, apéndice primero, p. 28. Este mismo año, el 27 de enero, pasó a las Comisiones de Legislación y Comercio reunidas «un proyecto y minuta de decreto acerca de la planta que debe darse a los tribunales de comercio, presentado por el Sr. ex-diputado D. José Martínez», Diario de Sesiones (1813-1814), p. 390, sin que sepamos más al respecto. Para otra medida legislativa, ésta sí promulgada y publicada, que afectó a los consulados, véase Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción mercantil*, p. 151: se trata de la sustitución de los jueces de alzadas tradicionales —magistrados de las Audiencias— por letrados designados por el Gobierno a propuesta de los consulados; el decreto de las Cortes que así lo establecía era confesadamente provisional, en función de la reforma de los consulados («interín queda arreglado el sistema de los Tribunales de Comercio»).

cedente de la de Pedro Sáinz de Andino<sup>32</sup>; es el que edito como apéndice al final de este trabajo. Sus autores, cuya personalidad ahora he de precisar, se autocalifican efectivamente de «comisionados»<sup>33</sup> y en una ocasión, al inicio del discurso preliminar o memoria justificativa del texto articulado, aparecen como «los individuos que se dignó nombrar V. A. S. para presentar un Proyecto de Ordenanzas General de Consulados». La autoridad a la que se dirige el escrito y de la que procede el encargo o comisión no puede ser otra que la Regencia, Alteza Serenísima (las Cortes tenían tratamiento de Majestad), en tanto el párrafo final del discurso alude a la tramitación que seguiría el proyecto en los mismos términos que refleja la memoria ministerial recogida por el Diario de Sesiones<sup>34</sup>. Las fechas también coinciden: el texto manuscrito está firmado en Cádiz a 14 de febrero de 1814, mientras que el Diario donde se da noticia de la finalización de los trabajos de la comisión nombrada por la Regencia es, como ya sabemos, de comienzos de marzo del mismo año. Se puede añadir aún que esa comisión sería creada a fines del verano de 1813 si comunicaba su existencia una memoria gubernamental de 2 de octubre; desde esa fecha aproximada hasta mediados de febrero del año siguiente transcurrieron menos de cinco meses, esto es, un período de tiempo lo suficientemente corto como para justificar las manifestaciones de los comisionados gaditanos sobre la celeridad lograda en evacuar el encargo oficial recibido<sup>35</sup>.

16. Los diligentes autores que aparecen firmando el texto son solamente dos personas: José Joaquín de Aguirre y Francisco Javier Díaz Cotte; si en un principio figuraba en la comisión alguien más, apartándose luego de sus trabajos, no lo sabemos; en cualquier caso, Aguirre y Díaz Cotte cumplían los requisitos enunciados por el Secretario para la Gobernación en su memoria ante el Congreso: ambos eran «sujetos instruidos, que reunían a la práctica del comercio el conocimiento de las leyes mercantiles».

32. Debo el conocimiento del documento al *Catálogo de manuscritos jurídicos de la Biblioteca Universitaria de Sevilla*, en prensa, del que es autor Arcadio CASTILLEJO BENAVENT, por cuya amabilidad y eficacia he podido consultarlo. Forma parte de un código misceláneo (signatura BUS 330/157), a continuación del enorme proyecto de ordenanzas para el consulado de Cádiz firmado por Jerónimo Quintanilla (1800). El mismo CASTILLEJO, basándose en indicios externos, supone la procedencia indicada; nuestro texto, en cualquier caso, se encuentra muy próximo *ratione materiae* a los intereses del primer codificador mercantil, aunque la pérdida de la relación de los libros legados por Sáinz de Andino (cfr. para su testamento Jesús RUBIO, *Sáinz de Andino*, p. 38 y nota 18 en pp. 66-68), impide su adscripción a ese fondo con absoluta certeza.

33. Cfr. fols. 561, 562, 567, 573, 575, 577 y 578 del proyecto, al que me remitiré utilizando la foliación original y los preceptos de su articulado.

34. Cfr. fol. 579: «Señor: V. A. S. hará un juicio recto, y si lo hallare digno de la inspección del Soberano Congreso, podrá dirigirlo para que, corregido y autorizado, produzca en la Nación los fines de su intento».

35. Cfr. fol. 579: El proyecto se presenta a la Regencia «sin otra satisfacción que la prontitud de su obediencia».



Pero no es mucho más lo que puede decirse. De Aguirre sólo he podido determinar su condición de comerciante —aparece entre los asistentes a las juntas del consulado gaditano<sup>36</sup>— y una cierta inquietud por temas relacionados más con la economía que con el derecho<sup>37</sup>. Díaz Cotte, en cambio, ha dejado mayor secuela documental: sabemos que en 1806 fue comisionado por el consulado de Cádiz en Madrid al objeto de representarlo en la Corte y enviar informes<sup>38</sup>, cesando en 1808<sup>39</sup>; sabemos también, gracias a la orden de cese, que era presbítero, usaba el título de doctor y regentaba la cátedra de Jurisprudencia del Comercio en la academia mercantil del consulado gaditano<sup>40</sup>, cargo que acumuló, en varias ocasiones (1809, 1813) con el de consultor de la misma institución<sup>41</sup>; esta especialización en derecho mercantil justificaba de sobra el encargo de la Regencia, así como algún otro anterior confiado por el consulado en los años en que urgía la redacción de unas ordenanzas para Cádiz<sup>42</sup>. Se ha conservado incluso el inventario de su biblioteca, adquirida —tras el fallecimiento (hacia 1820) del antiguo comisionado y catedrático— por el mismo consulado, interesado lógicamente en unos fondos bibliográficos abundantes en obras sobre comercio<sup>43</sup>.

36. Por ejemplo, véase AGI, Consulados, libro 16, fol. 86 vto., acta de la Junta General de 29 de diciembre de 1814. Como tal comerciante, Aguirre concurre a las derramas organizadas por el consulado para reunir capitales que prestar al erario público: acta de la Junta de 22 de abril de 1809, en el mismo libro, fol. 44 vto.

37. Nuestro personaje elaboró una suerte de plan o propuesta, fechado en Cádiz a 11 de octubre de 1808, «razonando que lo más oportuno para obtener recursos sería concertar un empréstito con Inglaterra»; el escrito se conserva en el Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo 50-A, expediente n.º 3, y lo conozco por la noticia que ofrece Javier LASARTE ALVAREZ, «La Consulta al País de 1809: un alegato contra la Hacienda del Antiguo Régimen», en *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*, Madrid, Ministerio de Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 1976, p. 235 y nota 1, de quien tomo la referencia de archivo y la frase entrecomillada. El trabajo de LASARTE se presenta como un adelanto de investigaciones más amplias sobre los problemas hacendísticos en la Constitución de Cádiz; a tenor de su contenido, insatisfactorio para el conocedor de la historia de las instituciones, no habrá que lamentar que tales investigaciones se encuentren —si realizadas— aún inéditas.

38. Un ejemplar de las instrucciones cursadas a Díaz Cotte se conserva en AGI, Consulados, legajo 280, entre la nutrida correspondencia cruzada entre éste y Victoriano de Encina y Piedra, agente del consulado en Madrid.

39. En virtud de Real Orden de 8 de noviembre de 1808, AGI, Consulados, leg. 3.

40. En AGI, Consulados, legajo 83, se contiene la documentación sobre esta institución docente, ahora no examinada, en la que acaso figuren más datos sobre Díaz Cotte; cfr. Antonia HEREDIA HERRERA, *Inventario*, cit. en relación de abreviaturas y ediciones utilizadas, p. 29.

41. AGI, Consulados, legajo 4. En 1813 su sueldo anual por tal concepto ascendía a 40.000 reales.

42. La noticia, del Conde de Maule, la tomo de Ramón SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p. 119, nota 1.

43. AGI, Consulados, legajo 3; el precio del lote ascendió a 12.099 reales. Además de algo de teología y textos bíblicos, Díaz Cotte poseía las principales obras jurídicas y colecciones normativas castellanas, con una buena representación de la literatura

17. Menos es lo averiguado sobre el *modus operandi* de estos personajes. Según la memoria repetidamente aludida incluso en el Diario de Sesiones de 2 de octubre de 1813, los comisionados de la Regencia elaboraban su proyecto de ordenanzas «teniendo presentes las que rigen en las Naciones de Europa donde florece el comercio, y las ordenanzas del Consulado de Bilbao y demás del Reino». Seguramente estos materiales fueron la base fundamental de trabajo de la comisión (cfr. fol. 579), pero sus miembros se limitan en el discurso a citar alguna vez a un solo autor —Montesquieu— y varios textos legales (la cédula de erección del consulado de Barcelona de 1763, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de 1812, la Constitución, la orden sobre conflictos de competencia de 19 de abril de 1813 y otras dos anteriores); la pobreza de citas —impropias, por lo demás, en un texto de esta naturaleza— contrasta con las «prolijas lecturas y reflexiones» a que se entregaron, según confiesan, ambos comisionados<sup>44</sup>.

Vinculados los dos al consulado de Cádiz, es posible interrogarse sobre la existencia de precedentes gaditanos tenidos en consideración a la hora de elaborar el proyecto. La respuesta a esta duda, a reservas de una investigación más profunda, debe inclinarse por la negativa: un rápido cotejo del texto de Aguirre y Díaz Cotte con las partes correspondientes del voluminosísimo proyecto de ordenanzas consulares gaditanas de Jerónimo Quintanilla<sup>45</sup>, en el que acaso colaboró el propio Díaz Cotte, me convence de ello<sup>46</sup>.

---

europea según correspondía a un mundo jurídico efectivamente común. Pero abundaban los títulos mercantiles y los clásicos de la economía: Ansaldo de Ansaldis, Emerigon, Veitia Linaje, Ustáriz, Domínguez Vicente, Carlo Targa, Antúnez y Acevedo, Adam Smith, Ward, Jovellanos...

44. Cfr. fol. 545 del proyecto.

45. El proyecto de ordenanzas se encuentra en el mismo volumen que el de arreglo de consulados: cfr. nota 32. Es conocido por Angel Rojo, «José Bonaparte», p. 122 y nota 5, donde se ofrece la referencia a lo que parece ser una parte del mismo, conservada en el Archivo de la Comisión General de Codificación (Ministerio de Justicia), legajo 2, como «ordenanzas divididas en cuatro tratados que constituyen un código de comercio», y por Asunción FORNIÉS BAIGORRI, *La vida comercial española, 1829-1885. Instituciones, doctrina y legislación mercantil*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1968, p. 46, obra a consultar con tanto cuidado como poco provecho. Recientemente Antonia HEREDIA HERRERA, «Reglamentos y Ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII», en *Actas de las IV Jornadas de Andalucía y América*, celebradas en La Rábida (1984) y aún en prensa (he podido manejar el trabajo por generosidad de la autora), ha puesto en pie, usando documentos del AGI, Consulados, el abigarrado proceso que condujo al texto de Quintanilla.

46. Frente a la libertad de ejercicio del comercio de qué parte el proyecto (art. 1), las ordenanzas de Quintanilla siguen el sistema de matrícula (previendo dos: una para el comercio terrestre y otra de cargadores a Indias, con requisitos aún más rígidos en este segundo caso), cfr. tratado 1, título 4, párrafo 1, artículos 1 y ss. En lo referente a la composición de los órganos consulares (trat. 1, tít. 2, pár. 1, arts. 1 y ss.; pár. 2, arts. 1 y ss.), Quintanilla introduce toda clase de requisitos restrictivos del sufragio pasivo, llegando a una plutocracia gerontocrática en el gobierno consular, de diseño, además, muy confuso y en abierto contraste con la precisión del proyecto de Aguirre

18. Veamos ahora más de cerca el resultado de las labores de la comisión. Se trata de un texto que consta de ocho capítulos y 138 artículos, de numeración corrida. El capítulo primero, «del comercio y sus tribunales», puede considerarse introductorio y común a dos bloques bien definidos: el relativo al régimen organizativo del consulado (fondo del comercio, cap. 2; elecciones, cap. 3; facultades y obligaciones de los cónsules, cap. 4; juntas y otros cargos, caps. 5 y 6) y el destinado a regular el procedimiento ante los tribunales de comercio (primera instancia, cap. 7; segunda y tercera instancias, cap. 8). De esta enumeración ya se deduce que estamos ante un proyecto muy enraizado en la tradición de las ordenanzas consulares del Antiguo Régimen; no podía ser de otra manera, cuenta habida del mantenimiento de los rasgos principales de los consulados históricos sin mayores concesiones a postulados propiamente liberales que la radical proclamación del art. 1 («Todo ciudadano español de ambos hemisferios podrá ejercitarse libremente en el comercio») y la uniformidad procesal y organizativa que de su aplicación se hubiera derivado. Continuaba, convalidándose ahora a título de «fondo del comercio», el poder fiscal de los consulados (art. 10: «Los comerciantes de cada distrito consular tendrán por fondo propio el producto del derecho que con el nombre de avería u otro pagan anualmente para sostener sus tribunales y otros fines favorables a su causa común»), sin que siquiera apuntara la pretensión de control que había llevado a la Regencia a impulsar la elaboración de este proyecto; continuaba, en fin, la acumulación de funciones en unos organismos definidos como tribunales (arts. 3 y 4), pero cuyas atribuciones con mucho excedían de las correspondientes a la administración de la justicia (art. 6: «Se declaran por atribuciones y facultades de los Consulados: primero, la jurisdicción especial contenciosa y privativa para dirimir las controversias en contratos propios del comercio; segundo, los actos económico-gubernativos a beneficio de la comunidad, cuyo desempeño tendrán con las Juntas que se llamarán de Gobierno, según establece la presente Ley en el capítulo 5»). La existencia de órganos diferentes —cónsules y Junta— para atender funciones que también lo eran —lo contencioso, lo económico-gubernativo— suponía, es evidente, un principio ordenador, pero su desarrollo lógico resultaba difícilmente practicable (cfr. art. 94, sobre atribuciones judiciales de las Juntas de Gobierno; art. 44, sobre las posibilidades de ordenar gastos que tenían los cónsules) por los presupuestos institucionales que en vano se querían racionalizar sin llegar a su sustitución.

19. Así queda presentado el proyecto en sus rasgos más generales, pero conviene a continuación examinar algunas características que lo singularizan.

---

y Díaz Cotte (arts. 13 y ss.). Quintanilla regula prolijamente el proceso mercantil; la parte procesal del proyecto de 1814 es mucho más reducida, y aunque acepta principios tradicionales no ha tenido necesariamente que seguirse el texto de Quintanilla.

a) Se trata, en primer lugar, de un texto conservador. El conservadurismo late, por ejemplo, en el respeto a la terminología tradicional, mínimamente alterada (como sería en la desaparición del cargo de prior, art. 25), o también en la aceptación el mapa consular existente, cuya modificación correspondía a las Cortes (art. 5). Y no es de despreciar este último aspecto: piénsese en la desigualdad jurídica —automáticamente antiliberal— en que se traduciría la presencia de consulados en algunas zonas y de justicias ordinarias en otras, sin que el proyecto previese —como luego el CCo, art. 1179, y la LENCCo, art. 462— la aplicación de su normativa por éstas en el segundo caso; con ello se vaporizaban las pretensiones unificadoras confesadas por sus autores, pero también, y remito a las páginas de Scholz sobre este punto<sup>47</sup>, venía imposibilitado «le quadrillage interne de l'espace... effectué par l'Etat-nation»; si «toute homogénéisation de l'espace national ainsi que ses découpages intérieurs opèrent une matérialisation du pouvoir acquis ou convoité», el art. 5 de nuestro texto revelaba aún la inmadurez del proceso de conquista de ese poder.

b) Porque, en definitiva, estamos como se ha visto ante un texto muy respetuoso con la tradición. El conservadurismo subrayado en a) revela este tradicionalismo del proyecto, que orienta sobre todo la configuración de los consulados como corporaciones de funciones múltiples en la línea del Antiguo Régimen. Sabemos que los consulados vienen definidos como tribunales, pero sus facultades son muy amplias, ofreciendo un contraste absoluto con lo previsto por la Constitución de 1812 para la justicia ordinaria (art. 245: «Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»).

c) No obstante lo anterior, el proyecto presenta ciertos rasgos de modernidad. Se acepta la libertad de ejercicio del comercio sin reservas, aunque silenciando la situación jurídica de los extranjeros (art. 1), y se da por suprimida, en consecuencia, la matrícula (art. 2: «Se considerarán comerciantes los que lo practiquen, excepto los vendedores por menor de comestibles»). En lo que afecta a la delimitación de la jurisdicción mercantil se opta por el principio objetivo (actos de comercio) (arts. 72 y 73), frente al que no podrá oponerse ningún fuero privilegiado (art. 74). La prisión por deuda civil queda abolida en términos tajantes (art. 104), pero con reservas respecto de quebrados (art. 105) e inobedientes de providencias sentenciadas y ejecutoriadas (art. 107).

d) Con el acto de comercio como instrumento de demarcación, la justicia mercantil queda organizada según los principios de especialización y profesionalidad. La primera, que el discurso preliminar apoya con argumentos extraídos de la historia y la comparación jurídicas, parece consecuencia de la libertad de comercio y a su vez justifica la segunda: los contenciosos mercantiles serán decididos por jueces comerciantes (art. 3), tanto en primera

47. Johannes-Michael SCHOLZ, «La constitution de la justice commerciale», p. 76.

como en ulteriores instancias (art. 7). Tal profesionalización se subraya por el sistema electivo adoptado en la designación de los cargos judiciales; el proyecto, muy democrático en este punto, prevé elecciones de segundo grado en las que todos los comerciantes gozan de sufragio activo y pasivo sin las cortapisas derivadas de la matrícula ni requisitos especiales, lo que es de aplicación también respecto a los jueces de apelación y súplica (art. 7).

20. Unas palabras ahora sobre la regulación del proceso mercantil contenida en el proyecto. La jurisdicción consular parte del criterio objetivo de los actos de comercio, entendidos como «contratos dirigidos por negociación al lucro y no a la individual decencia o comodidad de la persona» (art. 72), especificándose también, según es habitual en los textos de este momento, un conjunto de «pactos peculiares del giro» que son supuestos típicos de operación mercantil: los seguros, los préstamos marítimos; los instrumentos cambiarios, los fletamentos, las compañías y los concursos (art. 73); simulacro de una reglamentación segura, basada en realidad sobre un concepto —el acto de comercio— en verdad inaprensible, según las expresiones de Scholz, propio, como ha sabido ver este autor<sup>48</sup>, de una sociedad en transición. Carácter transicional que afecta a todo el contenido del proyecto y que en el punto particular que interesa explica la competencia de los tribunales consulares para conocer además de la rendición de las cuentas del fondo del comercio «por el orden prescrito en sus instancias» (art. 53). La jurisdicción mercantil se decanta expresamente frente a la criminal (art. 110); su defensa tiene lugar mediante el oportuno conflicto de competencia ante el Supremo Tribunal de Justicia o las Audiencias ultramarinas, según los casos (arts. 111 a 114), así como por la irrelevancia de fueros personales privilegiados que pretendan oponérsele (art. 75).

Se recoge para la primera instancia el requisito de la conciliación previa (art. 78), pudiendo los cónsules convocar a las partes a que se avengan en cualquier momento de la tramitación de la causa (art. 81). Frustrado el trámite conciliatorio se presenta la demanda, acompañada de documentos o de la indicación de ser justificable por medio de testigos (art. 84); ésta y la contestación del demandado (art. 85) serán los únicos escritos de alegaciones (art. 86), por supuesto sin necesidad de emplear cláusulas forenses ni conocimientos de letrado (art. 83). La fase de alegaciones, que dura un máximo de seis días (art. 85), deja paso a la probatoria, de duración que precisará el arbitrio de los cónsules siendo, en todo caso, común para ambas partes (art. 87). Estas disponen de otros seis días para exponer lo que convenga a sus intereses y ya no serán posibles más alegaciones ni informes (art. 89). Concluso el expediente por auto consular, se citará a los litigantes para la vista, en término de ocho días (art. 90). La comparecencia puede ser en persona o por representante no letrado (art. 91) y a los efectos de exponer

48. Johannes-Michael SCHOLZ, «La constitution de la justice commerciale», p. 75.

oralmente, por orden, cuanto estimen conveniente; seguirá el fallo (art. 92), adoptado por unanimidad de los cónsules (art. 93), pero enfermo; ausente o disconforme uno de ellos se subrogará en su puesto uno de los vocales de la Junta de Gobierno del Consulado (art. 94).

El proyecto prevé además un proceso aún más rápido y esencialmente verbal para las causas de cuantía inferior a 6.000 reales en la Península e Islas adyacentes y 500 pesos en Ultramar (art. 98); en estos casos se excluye el efecto suspensivo de la apelación (art. 99).

La segunda instancia se ventila ante el juez de apelación y los dos conjuces que él designa (art. 116), cuando el recurso ha sido admitido por los cónsules (arts. 108 y 109). Si se apela un auto interlocutorio, se citará a las partes dentro de los seis días siguientes a la recepción del expediente (art. 116) para la vista, que consiste en la simple relación del escribano y en las exposiciones orales de los litigantes; inmediatamente se dicta auto confirmatorio o revocatorio y se envía el expediente al consulado (art. 118). En la apelación del fallo de instancia cede la oralidad: el expediente se entrega a las partes al efecto de que presenten sendos escritos de agravios y defensas, en término de seis días (art. 120), citándose dentro de los ocho siguientes para vista y sentencia.

Si el interés ventilado no excede de 2.000 pesos en la Península y el doble en Ultramar, el fallo de apelación confirmatorio causará ejecutoria (art. 124). Cuando la cuantía es superior (art. 125) o siendo el fallo revocatorio (art. 126) cabe el recurso de súplica o revista, que se interpone ante el juez de apelación y se decide, según los trámites de la segunda instancia, por el juez de súplica y dos conjuces (art. 127). La decisión de este recurso causa siempre ejecutoria (art. 134), no admitiéndose otro recurso que el de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia o las Audiencias en Ultramar (arts. 135 a 137).

## V

21. La fecha tardía del proyecto impidió que fuera tomado en consideración por las Cortes; como otras tantas iniciativas, la reforma de los consulados quedaba pendiente. Nada sabemos, en efecto, de su suerte durante la primera etapa del absolutismo fernandino. Tampoco es mucho lo conocido —a reservas de una investigación archivística más profunda— sobre las medidas normativas que se tomaron entre 1814 y 1820 en relación a los consulados y a su actividad jurisdiccional; aparte una cierta sensibilidad por la codificación mercantil<sup>49</sup>, que no era por supuesto nueva, faltan disposiciones

49. Además de la representación de las Cortes de Navarra en 1818 solicitando un código de comercio (cfr. Johannes-Michael SCHOLZ, «La constitution de la justice commerciale», p. 69), puede examinarse el siguiente documento del AGI, Consulados, legajo 46, pieza 40. Madrid, 3 de agosto de 1815. El secretario del Supremo Consejo (de

generales, proliferando órdenes dictadas por circunstancias<sup>50</sup> que no siempre, precisamente por su ocasionalidad, encontraban fácil aplicación<sup>51</sup>; el caos de jurisdicciones aún reinante<sup>52</sup> y las urgencias financieras a que atendían los consulados con sus empréstitos<sup>53</sup> eran cantera de normas de tales

---

Indias) al Consulado de Cádiz. «Para exponer el Consejo a S.M. su dictamen sobre la necesidad o utilidad de la formación de un código de comercio, y a fin de ejecutarlo con todos los conocimientos necesarios a tan grave asunto, he resuelto que ese y demás Consulados informen acerca de los defectos que hayan advertido en las leyes y ordenanzas mercantiles porque se gobiernan en el día, y la reforma o aumento que se ha dado a las especulaciones mercantiles así con el establecimiento del comercio libre, como con el aumento de las producciones coloniales, explicando con la posible claridad los hechos y causales en que funden sus observaciones, como asimismo si el sistema judicial es susceptible de mejoras, cuáles deben ser éstas y la mayor ventaja que resultará al comercio con respecto al que se halla establecido, manifestando al mismo tiempo cuanto en su concepto pueda contribuir a la mejor instrucción del expediente». No he encontrado la respuesta del consulado a este oficio, que como se ve solicitaba informes sobre el estado de la justicia mercantil.

50. Así la Real Orden dada en Madrid a 19 de septiembre de 1816, suprimiendo (no sin tensiones) el cargo de presidente del consulado de Cádiz, «para que los asuntos mercantiles se pusieran sobre un mismo pie y la práctica de aquel tribunal se redujera al método que ostentaban los demás», lo que hay que entender en el aspecto orgánico modificado. El texto en AGI, Consulados, legajo 4; más documentación sobre este punto en la correspondencia de Encina a Díaz Corte, legajo 280 citado, y en el copiador de informes reservados que llevaba el consulado, libro 124. Cfr. además fol. 554 del proyecto que edito: un mal a extirpar en la organización consular es su presidencia «por persona extranjera», esto es, por un no comerciante.

51. Sobre el asunto a que se refiere la nota anterior puede consultarse el informe elaborado por el consulado de Cádiz y cursado al Secretario de Hacienda el 15 de mayo de 1818, en AGI, Consulados, libro 124, fols. 34-37; motivado por la elección de un cónsul, de su lectura se desprende la dificultad de aplicar la Orden de 1816 y otras disposiciones anteriores, ahora citadas, tendentes a extender a Cádiz —en cuanto fuera compatible con sus ordenanzas— lo establecido en materia de órganos por otros textos consulares, en especial el de Bilbao.

52. Real Orden de 4 de septiembre de 1818, declarando la competencia del consulado de Cádiz en un pleito en el que se la disputaba el Juzgado de Extranjería, en AGI, Consulados, legajo 46. En el mismo legajo, pero esta vez a instancias del consulado de Sevilla, la Real Cédula de 1 de octubre de 1816 a favor de la jurisdicción consular en los términos del art. 27 de la de erección del consulado sevillano (=Novísima Recopilación 9,2,14). La cédula de 1816 se recoge en la colección de *Decretos de Fernando VII*, III, pp. 368-369, colección en la que localizaremos aún otras dos disposiciones sobre el particular: *Decretos de Fernando VII*, III, circular de 18 de marzo de 1816, pp. 111-112, con reglas para resolver conflictos entre los consulados y el Santo Oficio de Inquisición; *Decretos de Fernando VII*, IV, circular de 10 de mayo de 1817, afirmando la jurisdicción consular frente al fuero privilegiado de Marina y Guerra.

53. *Decretos de Fernando VII*, III, circular de 16 de febrero de 1816, pp. 48-49, sobre el empréstito de 30 millones de reales realizado por los consulados de la Península e islas adyacentes y un arbitrio para carenar buques, todo ello en orden a atender los replazos de Ultramar; *Decretos de Fernando VII*, Apéndice, Real Orden de 14 de junio de 1816, p. 164, estableciendo se entregue al consulado de Cádiz lo recaudado en América en concepto de «derecho de subvención de guerra»; ídem, 6 de noviembre de 1816, pp. 214-215, permitiendo al consulado de Mallorca el cobro, junto al

características. Y es que, entonces como a fines del siglo XVIII, resultaba inviable corregir las manifestaciones viciosas de un sistema institucional sin pretender abiertamente subvertirlo; contra tan cruda realidad había chocado el bienintencionado reformismo de Carlos III y de nuevo se estrellaría el más tímido de los ministros de su nieto Fernando

22. De toda esa legislación vale la pena destacar como ejemplo la circular del Ministerio de Hacienda de 17 de noviembre de 1817 (*Decretos de Fernando VII*, IV, pp. 608-610), que rechazaba una petición elevada por el consulado de Bilbao solicitando se le eximiese de la obligación de rendir cuentas de sus fondos. La medida de control, prevista por un Decreto de 30 de abril de 1800 y ahora objeto de cumplimiento, era contestada por el consulado como contraria a la foralidad vizcaína, por la cual «las Autoridades del país están encargadas exclusivamente de la dirección, administración, recaudación, inversión, cuenta y razón de las contribuciones de sus naturales»; pero los gobernantes fernandinos, apoyados en argumentos sustancialmente liberales que hablaban de soberanía, de igualdad de trato jurídico entre los «vasallos» del rey, de «sistema de orden y de unidad»<sup>54</sup>, se opusieron a lo pedido, y con ellos el monarca. La prolongación del Antiguo Régimen con Fernando VII daba muestras de una artificialidad que se resolvía en continuas contradicciones: deseos de control público sustituían ahora las prerrogativas corporativistas y las exenciones; uniformidad e igualdad, el particularismo histórico propio del origen diverso de los consulados. La naturaleza intrínsecamente tributaria de sus recursos —en esta circular, referida a Bilbao, descritos como «fondos consulares» que se nutrían por el medio por ciento de la avería y el dos y medio por ciento de prebostad— apoyaba semejantes deseos y apoyaría, años después, la pérdida de esos recursos mediante las necesarias transformaciones de la organización consular.

5 por ciento de los productos de los derechos reales hipotecados para reintegro del préstamo de diez millones de reales a favor de la Corona, de un uno y medio por ciento para cubrir «las atenciones que temporalmente cargan sobre dicho cuerpo»; *Decretos de Fernando VII*, IV, circular de 31 de mayo de 1817, pp. 278-279, sobre liquidación del empréstito de cien millones de reales concedido por el consulado de Cádiz en 1806; *Decretos de Fernando VII*, VI, Real Orden de 21 de febrero de 1819, pp. 103-104, sobre exacción de 18 millones de reales repartidos a los consulados

54. «...La pretendida exención de remitir el Consulado de Bilbao sus cuentas para la aprobación soberana pugna con la conveniencia pública; porque siendo S.M. el padre común de los pueblos, y debiendo sus vasallos vivir bajo unas mismas leyes y reglas, todo establecimiento que tenga tendencia con el bien general de la nación no puede menos de seguir un método uniforme y constante en sus operaciones, ni debe mirar los caudales que maneja como un patrimonio particular y aislado, sino como fondos públicos, administrados por él con la competente autoridad del Gobierno... Y conforme S.M. con estos principios de justicia y de buen gobierno, que se encaminan al sistema de orden y de unidad, se ha servido resolver que así como todos los Consulados de la nación dan cuentas anualmente al Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, del mismo modo las dé el de Bilbao...»



VI

23. Las contradicciones señaladas y el problema americano llevaron, como es sabido, a una nueva etapa de vigencia de la Constitución de 1812 que a nosotros sólo ha de interesarnos en lo referente a la normativa sobre consulados y jurisdicción de comercio. La clase mercantil, convencida de la imposibilidad de mantener el mercado colonial con el arsenal de reglas proteccionistas propio del Antiguo Régimen, propugnaría un liberalismo económico con lógicas consecuencias políticas<sup>55</sup>, lo que llevaba inexorablemente a cambios institucionales de alcance; y aunque la carencia de estudios básicos sobre la hacienda pública y el comercio en los años 1820-1823<sup>56</sup> impida ahora perfilar la interacción de los diversos elementos en juego, su armonía resulta muy clara a partir de los datos considerados a efectos del presente estudio.

24. Como principal afectado por la crisis colonial y haciendo honor a su reciente historia, el consulado de Cádiz asumió el papel de promotor de cambios y reformas. Sin que conozcamos, lamentablemente, más detalles del particular, poco después del pronunciamiento de Las Cabezas el consulado gaditano se apresuró a formar una comisión, encargada de reunir datos y apuntar remedios sobre el estado del comercio y las medidas correspondientes, confiando en que una inmediata convocatoria de Cortes permitiese darles curso<sup>57</sup>. Realizada esa convocatoria y constituidas las Cortes, el con-

---

55. Cfr. Josep FONTANA LÁZARO, «Formación del mercado nacional y toma de conciencia de la burguesía», en *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, Ariel (= Ariel Quincenal, 88), 1973, pp. 11-53; Antonio GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, *Comercio colonial y guerras revolucionarias. La decadencia económica de Cádiz a raíz de la emancipación americana*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos, 1972, pp. 213-214.

56. De poca utilidad, no obstante su título, resultará Joaquín DEL MORAL RUIZ, *Hacienda y sociedad en el Trienio Constitucional (1820-1823)*, Madrid, Ministerio de Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 1975.

57. AGI, Consulados, legajo 3. Actas de la Junta General del comercio de Cádiz, 18 de mayo de 1820. Fueron electos para formar la comisión Pedro Juan de Zulueta, Prudencio Hernández de Santa Cruz, Sebastián Alejandro Peñasco, Pedro Ruiz de Loizaga Corcuera y Pedro Valiente; Zulueta, que era regidor de Cádiz, fue sustituido en el acto por Santiago José de Terry. A la comisión se agregaría poco después Manuel Esteban Wagener como oficial escribiente, con sueldo mensual de 40 pesos. En el mismo legajo se conserva el acta de la Junta de Gobierno de 21 de marzo de 1821, en la que se leyó un informe sobre alivio del comercio que elaboró una comisión tripartita integrada por representantes del consulado (Hernández de Santa Cruz y Terry), de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Cádiz. Estas comisiones no serían raras, proliferando tal vez al amparo de alguna orden que desconozco; en AGI, Consulados legajo 62, existe copia del informe (4 de agosto de 1820) realizado por la nombrada por el consulado de Bilbao sobre mejoras del comercio en el que, por cierto, se llega a proponer la promulgación de las Ordenanzas de 1737 como código general «mandándose por las Cortes rijan en toda la nación interinamente»; esto es, en tanto no se formara un verdadero código de comercio.

sulado —alguno de cuyos miembros más conspicuos e interesados en la mejora del comercio y su régimen lograría acta de diputado<sup>58</sup>— continuó esta iniciativa, enviando toda clase de informes y exposiciones sobre las reformas generales planeadas<sup>59</sup>, o solicitando modificaciones parciales en tanto no eran aprobadas las primeras<sup>60</sup>.

25. «El comercio y la navegación, como otro cualquier linaje de la industria, necesita de la protección del Gobierno; pero de una protección que se ciña a asegurar la propiedad y la libertad que es el alma del comercio».

Tal era el objetivo fundamental, resumido en una fórmula brillante de acendrado liberalismo, que ofrecía Agustín Argüelles, Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, en la memoria leída ante las Cortes el 11 de julio de 1820<sup>61</sup>. Propiedad y libertad como binomio inseparable constitutivo del «alma del comercio»; propiedad y libertad como par de principios básicos de derecho que convenía asegurar en la ordenación

58. Es el caso del recién citado Pedro Juan de Zulueta, que como secretario del Congreso firmaría, entre otros más, importantes decretos de las Cortes que habremos de estudiar a continuación. Zulueta es también uno de los diputados que propusieron —sin éxito— en 1822 el pase de todos los antecedentes sobre consulados a la Comisión de Comercio del Congreso, preparando así las sesiones correspondientes de las Cortes ordinarias (Diario de Sesiones (1822-1823), I, 14 de noviembre de 1822, pp. 617-618).

59. Cfr. Diario de Sesiones (1823), 8 de marzo de 1823, p. 47: «A la Comisión de comercio se mandaron pasar varias observaciones remitidas por el Consulado de Cádiz, para que se tengan presentes en la reforma de los Consulados»; Diario de Sesiones (1822-1823), I, 16 de marzo de 1822, p. 391: pasa a la misma Comisión «una exposición del Consulado de Cádiz sobre arreglo de los de la Península». Por supuesto, el consulado gaditano no era el único en dirigirse a las Cortes sobre esta materia; véase Diario de Sesiones (1821), III, sesión extraordinaria de 16 de junio de 1821, p. 2.304: «Se mandó pasar a las Comisiones que entendieron en la extensión del proyecto sobre consulados, tres exposiciones de los de Bilbao, San Sebastián y Mallorca, solicitando que antes de resolverse por las Cortes, se oiga a las Diputaciones provinciales y corporaciones mercantiles»; Diario de Sesiones (1823), 3 de marzo de 1823, p. 15: «Se mandó pasar a la Comisión de legislación un expediente remitido por una autoridad de La Habana, por conducto del Sr. Secretario del Despacho de Ultramar para que se tuviese presente en la discusión sobre el arreglo de Consulados».

60. Como la regulación de las elecciones consulares por Orden de 8 de abril de 1822, *Decretos de las Cortes*, IX, pp. 61-62; la inclusión en la matrícula de navieros, hacendados y fabricantes a los mismos efectos electorales, Orden de 27 de mayo de 1822, p. 178, o, en fin, la definición de la jurisdicción consular excluyendo de su conocimiento «los pleitos y negocios de las compañías de palanquines y trabajadores de muelle», Diario de Sesiones (1823), 16 de marzo de 1823, p. 338. Sobre estas disposiciones podrá consultarse aún la documentación inédita que conserva el ACD, Sección general, legajo 45, n.º 4 (sobre las compañías del Palanquinado) y n.º 18 (sobre la matrícula del consulado de Cádiz y elecciones).

61. ACD, Sección general, legajo 88, n.º 4, «Memoria sobre el estado de los negocios concernientes a la Secretaría del Despacho de la Gobernación de la Península en principios de julio de 1820. Presentada y leída por su Secretario en las Cortes en 11 del mismo mes». Las citas que reproduzco pertenecen al capítulo dedicado a «Agricultura, Industria, Minas y Canteras, Navegación y Comercio».

de las actividades mercantiles. Por eso los esfuerzos ministeriales, que harían suyos las Cortes, apuntaban necesariamente hacia reformas jurídicas: «todo lo que el Gobierno debe al fomento de estos importantes ramos —proseguía Argüelles— es un sabio código marítimo y mercantil». Con una economía deprimida tras la guerra<sup>62</sup>, un mercado interior atrasado hasta extremos de inexistencia y en trance de pérdida las colonias, la burguesía comercial, comprometida ahora en la causa del liberalismo, exigía impaciente unas nuevas reglas de juego, un nuevo derecho mercantil.

Pero si la elaboración del ansiado código, que ni las Cortes doceañistas ni el primer absolutismo de Fernando VII habían conseguido, se encontraba aún muy atrasada, la regulación de los consulados de comercio parecía posible basándose en la experiencia acumulada que ya conocemos. «En la época pasada la Regencia del Reino dispuso que una comisión formase un proyecto de Ordenanza General de Consulados, compatible con las disposiciones de la Constitución política de la Monarquía; y el Gobierno no perderá de vista este asunto para consultarlo después oportunamente al Cuerpo legislativo».

La respuesta de las Cortes no se hizo esperar. El 25 de septiembre de 1820, constituida su Comisión de Comercio, se ordenaba que el Gobierno remitiese a la misma las noticias que poseyera sobre el número, situación, distrito, recursos financieros de los consulados peninsulares y ultramarinos y ordenanzas que los regían o se encontraban en fase de proyecto<sup>63</sup>; poco después, el 8 de noviembre, el Diario de Sesiones daba cuenta del celo del ministro Argüelles en atender esa orden<sup>64</sup>.

Con los materiales acumulados, en los que de fijo tuvo nuestro proyecto de 1814 un papel protagonista, comenzó la Comisión de Comercio sus trabajos<sup>65</sup>, listos para discusión en marzo del año siguiente. En efecto, por el Diario de Sesiones de 9 de marzo de 1821 sabemos que el diputado Oliver, miembro de la Comisión<sup>66</sup>, inició en esa fecha «la lectura del dictamen de la misma sobre el proyecto de ley para la nueva organización de las corporaciones de toda clase de industria y comercio», continuando los días siguientes<sup>67</sup>. A la espera de recabar opiniones interesadas<sup>68</sup> el nuevo proyecto

62. Cfr. Antonio GARCÍA-BAQUERO, *Comercio colonial*, pp. 187 y ss.

63. ACD, Sección general, legajo 36, n.º 190. Es la minuta (corregida) de una orden de las Cortes sobre estos extremos, dirigida al Secretario del Despacho Agustín Argüelles.

64. Diario de Sesiones (1820), III, 8 de noviembre de 1820, p. 2.167.

65. No he conseguido encontrar documentación de esta Comisión en el ACD, especialmente pobre para el Trienio.

66. Oliver figuraba también en la encargada de redactar un código mercantil: cfr. Diario de Sesiones (1820), I, 22 de agosto de 1820, p. 610.

67. El texto del Diario de Sesiones de 9 de marzo abajo, nota 71. Véase además Diario de Sesiones (1821), I, 10 de marzo de 1821, p. 394; 12 de marzo de 1821, p. 425: pidió Oliver la impresión del proyecto de ley «pero nada se acordó», con lo que su texto hay que darlo por perdido definitivamente.

68. Cfr. nota 59, sobre las exposiciones de los consulados de Bilbao, San Sebastián y Mallorca solicitando el parecer de las Diputaciones provinciales y corporaciones mercantiles.

se paralizó, no obstante los problemas prácticos derivados de la vigencia de la Constitución y su orden judicial en relación con la vieja jurisdicción de los consulados<sup>69</sup>; el retraso —al menos, según lo que hoy conocemos— en la elaboración de un código de comercio contribuiría también, sin duda, al languidecimiento del texto sobre consulados. Lamentando este estado de cosas por lo referente a América, el 6 de marzo de 1822 el Secretario del Despacho de Ultramar recomendaba a las Cortes, en nombre del rey, «el proyecto de ley que formaron las anteriores sobre corporaciones de comercio o consulados», pero no tendría más éxito que los diputados que pidieron en noviembre de ese año reiniciar el estudio del proyecto en previsión de la legislatura ordinaria de las Cortes<sup>70</sup>; de manera que las circunstancias posteriores pronto sumirían proyecto estancado e iniciativas de recuperación en el más absoluto olvido.

26. Las drásticas pérdidas documentales que sufrió el archivo de las Cortes, derivadas en buena medida de tales circunstancias, impiden conocer el proyecto que dictaminó la Comisión de Comercio y leyó Oliver ante el Congreso. No puedo precisar hasta qué punto estaba emparentado con el elaborado por Aguirre y Díaz Cotte en 1814 y que los testimonios aducidos coinciden en presentar como base de partida de los trabajos parlamentarios del Trienio, pero en mi opinión hubo de existir una profunda distancia entre ambos proyectos, en varios aspectos capitales; el tradicionalismo del gaditano (cfr. § 19), respetuoso en exceso con el diseño histórico de los consulados pues —no hay que olvidarlo— procedía muy directamente del mundo consular, resultaría un lastre insalvable en los momentos de fervoroso libera-

69. Diario de Sesiones (1821), III, 15 de junio de 1821, p. 2.258: «Remitió el Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península los expedientes reunidos en el Gobierno acerca de las dudas consultadas por varios consulados en razón de las dificultades que habían ocurrido para uniformar el orden judicial de aquellas corporaciones con el prescrito en la Constitución; manifestando que aunque el Gobierno, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, hubiera podido resolver en algunos puntos, creía conveniente remitirlo todo a las Cortes para que lo tuvieren presente cuando se tratase del plan general de Consulados y Código mercantil. Pasaron dichos expedientes a las comisiones que habían entendido en este negocio».

70. ACD, Sección general, legajo 82, n.º 5. Memoria (impresa) leída a las Cortes el día 6 de marzo de 1822, por el encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar. «En Ultramar es de absoluta necesidad el uniformar los Consulados por medio de una ley general, no sólo porque no todos están encargados de iguales objetos, y porque varían en la forma de sus elecciones y presidencia de las juntas, sino porque desde su erección se han expedido tantas cédulas y reales órdenes, modificadas o alteradas posteriormente, que hacen complicados para su resolución unos expedientes que por su naturaleza deben ser tan sencillos como la institución de los juicios mercantiles. S. M. recomienda a las Cortes el proyecto de ley que formaron las anteriores sobre corporaciones de comercio o consulados; y para que se tengan presentes en la discusión se remitirán los expedientes de este ramo que estaban dispersos en varios establecimientos, y se han recogido no sin dificultad», p. 34. Cfr. además nota 58.

lismo en que volvía a debatirse la reforma de esas instituciones. Un punto de relevancia, el correspondiente a los distritos consulares, ciertamente tuvo diversa regulación: en tanto el texto de 1814 aceptaba el mapa de consulados del Antiguo Régimen, presentando de este modo una justicia mercantil territorialmente mal distribuida y en sustancia desigual, los diputados de 1820 pensaban en organismos «que se establecerán en todas las provincias de la Monarquía en la nueva división del territorio español para el fomento general»<sup>71</sup>, con el alcance revolucionario que medidas de esta índole contenían (cfr. de nuevo § 19).

27. Además, los trabajos legislativos del Trienio, concretados esta vez en normas que alcanzaron —aunque efímeramente— vigor, se apartaban del proyecto de 1814 en un segundo aspecto, no menos importante que el primero. Mientras ese proyecto aceptaba el «fondo del comercio» extraído por la vía tradicional de la avería, en la segunda etapa liberal se llegó a discutir y aprobar (en 1823) un Decreto de reforma de los mecanismos fiscales en manos de los consulados, iniciando con ello el cambio institucional definitivo.

Pero vayamos por partes. Con anterioridad a ese año, la creación en 1820 de un consulado de comercio en Vigo revelaba la diversa actitud del régimen liberal en lo relativo a la fiscalidad de los consulados. Sobre este aspecto, el Decreto XLIV, de 2 de octubre, establecía en su art. 3 que «desde el día 1.º de este mes de la fecha en adelante cobrará el Ayuntamiento de Vigo el arbitrio o derecho consular que en aquella ciudad y su puerto se paga, para emplearlo en el nuevo muelle, con arreglo al plan y reglamento que apruebe el Gobierno»<sup>72</sup>. Otra institución, y no el consulado, se hacía cargo, como vemos, de los ingresos tradicionales para acometer una obra pública directamente supervisada por el Gobierno.

Si tal era la solución ofrecida a un caso particular, la modificación del sistema económico consular preexistente fue abordada algo después y para todos los consulados sin distinciones; se trataba de una reforma provisional, pendiente como estaba la del arreglo de los consulados, pero su confesado carácter interino no empequeñecía la importancia de unos cambios que hubieran condicionado, a su vez, la organización definitiva de los institutos mercantiles.

Seguramente al hilo de la reforma del arancel de aduanas iniciaron las Cortes sus trabajos en relación a los «arbitrios consulares». Estamos a fines de 1822. La discusión parlamentaria, como de costumbre no tan completa

---

71. Diario de Sesiones (1821), I, 9 de marzo de 1821, p. 386: «El Sr. Oliver, como individuo de la Comisión de Comercio, principió la lectura del dictamen de la misma sobre el proyecto de ley para la nueva organización de las corporaciones de toda clase de industria y de comercio, reuniéndolas en los nuevos consulados que igualmente se proponen, y que se establecerán en todas las provincias de la Monarquía en la nueva división del territorio español para el fomento general».

72. *Decretos de las Cortes*, VI, p. 166.

como desearía el lector actual de los Diarios, se contiene en los correspondientes a los días 11 y 19 de diciembre de ese año<sup>73</sup>. Sin que sepamos de quién partió la iniciativa, la Comisión de Comercio del Congreso elaboró un borrador sobre arbitrios consulares, que se debatiría por las fechas indicadas; rechazado el art. 1 del texto, fueron retirados los demás, dando paso a la discusión de un voto particular formulado por el comisionado Abreu, base del posterior decreto de 1823. En síntesis, este voto proponía la sustitución de todos los tributos consulares existentes por un medio por ciento «calculado sobre los aforos del nuevo arancel en el comercio con América y los países extranjeros» (art. 1); ese derecho sería recaudado e invertido por el Gobierno, por medio del Ministerio de Gobernación (art. 2); el propio Gobierno habría de asumir provisionalmente las obras y establecimientos de los consulados, informando a las Cortes en la próxima legislatura ordinaria sobre el «modo de entregar a las autoridades que la Constitución y leyes determinan» esos establecimientos y «proponiendo medios para cubrir sus atenciones precisas» (art. 3); el último artículo, de igual vocación interina hasta «que las Cortes resuelven lo conveniente acerca de consulados», se limitaba a reconocerlos «únicamente como tribunales, sin más facultades que las que les marca la Constitución bajo este aspecto».

La discusión de los artículos se centró fundamentalmente en el primero y en el último. Interesaba en especial precisar qué géneros quedarían recargados con el medio por ciento, oyéndose al efecto varias voces que pedían estimular las exportaciones mediante una rebaja del gravamen sobre los productos nacionales. Interesaba también la configuración del consulado como tribunal de justicia, correspondiendo al mismo Oliver, que poco antes había intervenido en el proyecto para su arreglo y ahora ostentaba la presidencia de la Cámara, la exposición de un largo discurso radicalmente opuesto a la jurisdicción mercantil. Oliver atacaba los vicios de un procedimiento ineficaz, por su apego a fórmulas históricas poco operativas; argumentaba la práctica inconstitucional de la justicia del comercio, verdadero fuero privilegiado en razón de la persona a despecho del dato legal; recordaba, en fin, el caos de los juicios concursales y las negativas consecuencias para la seguridad del tráfico que se seguían de su atribución a los consulados. Denuncias éstas que si no convencieron de la necesidad de suprimir la jurisdicción especial de comercio —sobre la cual «las Cortes tienen resuelto en la ley de 9 de octubre de 1812, que no se trata ahora de derogar», recordaba el diputado Abreu—, motivaron en todo caso la retirada del artículo en cuestión, por lo que el proyecto debatido se redujo a regular los aspectos económico-gubernativos sin tratar de la administración de justicia.

El resultado de estas y otras discusiones<sup>74</sup> es el Decreto XXI, de 8 de

73. Diario de Sesiones (1822-1823), II, 11 de diciembre de 1822, pp. 949-953; ídem, 19 de diciembre, pp. 1.055-1.057.

74. Fruto principal de las cuales sería el protagonismo de las Diputaciones provinciales en la inversión del medio por ciento «precisamente en los objetos para que

enero de 1823<sup>75</sup>. En su virtud los consulados perdían los recursos económicos tradicionales, sustituidos «interinamente» por un medio por ciento; las tareas administrativas y de fomento que realizaban pasarían, junto a los fondos así reducidos, a manos del Gobierno, para cuya gestión contaba con las Diputaciones provinciales. A través de éstas el Gobierno asumía las deudas de los consulados<sup>76</sup>, a partir de entonces subsistentes tan sólo como tribunales.

28. ¿Cómo reaccionaron ante todo ello los consulados? Sin perjuicio de lo que aún deban decirnos los documentos inéditos de sus archivos, supongo que estas instituciones no quisieron o no pudieron oponerse a lo decretado por las Cortes. Téngase presente que la razón histórica de la medida hay que rastrearla en la toma de conciencia de la burguesía ante la pérdida de sus mercados tradicionales; los esfuerzos por activar un comercio absolutamente deprimido<sup>77</sup> justificaban los cambios del arancel y la supresión de los gravámenes consulares, uniformados y reducidos (cfr. § 13) al medio por ciento en manos del Estado. Por lo demás, el continuo drenaje de fondos a que los consulados se veían sometidos desde la Guerra de la Independencia<sup>78</sup> mermaba su capacidad de imponer cualquier tipo de pretensiones; al poder público poco podía ya interesar la eventual oposición de unos organismos que difícilmente atenderían como antes sus necesidades.

Pero insisto en la hipótesis anterior, esto es, en la inexistencia de una verdadera oposición. Comprometida la burguesía con el régimen constitucio-

---

fueron destinados los expresados arbitrios» y en la liquidación de las deudas «que tuvieran contra sí los consulados», según los arts. 2 y 4 del decreto de 1823, estudiado a continuación.

75. *Decretos de las Cortes*, X, pp. 78-79.

76. Cfr. *Decretos de las Cortes*, X, Decreto XXXVIII, 18 de febrero de 1823, reconociendo «como deuda del estado y a cargo del crédito público, las cantidades liquidadas del capital e intereses vencidos de los dos préstamos nacionales de los años 1797 y 1805 a cargo del consulado de Cádiz» (art. 1). Véase además Diario de Sesiones (1822-1823), I, 14 de noviembre de 1822, p. 617: «Se leyó, y mandó pasar a la Comisión de Comercio, admitida que fue a discusión, la proposición siguiente, de los Sres. Istúriz, Salvá, Rico, Zulueta y Muro: Pedimos a las Cortes que mientras decretan un plan uniforme de consulados, y continuando abolidos los derechos de este nombre, las Diputaciones provinciales provean por los medios que les está autorizado, los fondos necesarios para las atenciones más urgentes que están a cargo de aquellos en objetos de pública utilidad».

77. Cfr., entre otros muchos testimonios, la memoria del Secretario de Gobernación de la Península, leída en la sesión del Congreso correspondiente al 3 de marzo de 1822; ACD, Sección general, legajo 82, n.º 5. La comisión formada para estudiarla, en dictamen presentado el 26 de abril del mismo año, se limitó a constatar lo siguiente: «La comisión nada tiene que decir sobre comercio, porque todos saben su estado presente, que es el de decadencia absoluta».

78. Esta situación se encuentra perfectamente reflejada en la intervención parlamentaria de Joaquín Ferrer, en el citado Diario de Sesiones (1822-1823), II, 11 de diciembre de 1822, p. 951.

nal, procedía a armonizar, en su marco, las instituciones que controlaba; los recursos que antes venía administrando desde los consulados, en el futuro se gestionarían desde las parcelas de poder ocupadas en el Gobierno y en las Diputaciones. Y no se olvide el alcance del último artículo del Decreto de 1823: las deudas de los consulados pasaban al erario público, diluyéndose en toda la nación lo que eran en última instancia pasivos de los comerciantes. La liquidación de una institución tardofeudal como aún eran los consulados podía realizarse poco a poco y con escaso coste.

## VII

29. A pesar del nuevo golpe absolutista fernandino, la realidad descrita se impondría a la ideología política del monarca: al inicial paso atrás en que se tradujo el abandono de la Constitución, siguió a fines de la década la coronación de la labor planeada en el Trienio mediante la promulgación de un código mercantil que eliminaba los consulados situando en su lugar, y hasta 1868, los tribunales de comercio.

Antes, la legislación sobre materias mercantiles es circunstancial y escasa; en ocasiones parece limitarse a seguir las inquietudes de José Bonaparte, regulando puntos que ya merecieron la atención del rey intruso<sup>79</sup>. En lo que ahora nos ocupa, un Decreto de 16 de febrero de 1824 introdujo un impuesto especial, el subsidio del comercio, que habría de ingresar cada año diez millones de reales en las arcas del Tesoro; este subsidio, paralelo a la contribución de frutos civiles que creó Carlos III y restablecería Fernando VII, sería repartido y cobrado por los mismos consulados, gravando todo tipo de actividad comercial<sup>80</sup>.

El nuevo tributo se añadía a la fiscalidad consular tradicional, restablecida en estos años si bien parcial e interinamente: una Orden dada a instancias del de Sanlúcar en 1828 mandaba a la administración aduanera, encargada de su cobranza, el pago de la avería a los consulados de comercio «interín se resuelve otra cosa en virtud del expediente relativo a sus arbitrios y cargas», del que nada más conocemos; los restantes derechos «aplicados

79. Como serían, por ejemplo, el derecho de patentes (*Decretos de Fernando VII*, XI, 27 de marzo de 1826, pp. 86-94), con precedentes también en el Trienio, o la creación de una Bolsa en la Corte (*Decretos de Fernando VII*, XVI, 10 de septiembre de 1831, pp. 274-306). Cfr. Ángel Rojo, «José Bonaparte», cit.

80. *Decretos de Fernando VII*, VIII, pp. 191-192. Pero la depresión económica no dejaría de oponer serias trabas a la recaudación del subsidio, que descansaba además en las manos de quienes debían pagarlo: por la Orden de 4 de julio de 1824 (*Decretos de Fernando VII*, IX, pp. 87-88) se acusó «la negligencia» de los consulados en la cobranza, estableciendo para el futuro que procedieran «con más actividad en el desempeño de lo que se les ha encargado». Caso necesario, los intendentes podían valerse «del auxilio y autoridad de los Comandantes generales militares» para cumplir el Decreto de febrero citado.



a los consulados» continuarían exigiéndose por y en depósito de las aduanas<sup>81</sup>. Una segunda Orden, algo anterior, anulaba los gravámenes sobre el lino y el cáñamo que, a título de «derecho del Señorío», cobraba el consulado de Bilbao por concierto con la Diputación General de Vizcaya pero sin autorización regia; en adelante sólo se devengarían las averías y el derecho de peso<sup>82</sup>. Y el control público de estos arbitrios preocupaba de nuevo<sup>83</sup>, sin que nada nos diga ahora que las medidas adoptadas al efecto logaran mayor éxito que sus antecedentes.

30. Respecto a la jurisdicción consular, afirmada en alguna ocasión según continuaba ejerciéndose<sup>84</sup>, la principal innovación vino representada por la erección del consulado de Madrid en 1827<sup>85</sup>. En la configuración de este organismo parece haber jugado el proyecto de 1814 como precedente; al menos el art. 2 de la cédula de 1827 coincide con el diseño orgánico y funcional de aquel proyecto, cuando establece respecto del consulado de la Corte que «será un Cuerpo dividido en dos distintas secciones. La primera entenderá exclusivamente en los negocios judiciales de Comercio, y se llamará Tribunal Consular. La segunda correrá con los asuntos y atenciones administrativas de reglamento, y se denominará Junta de Comercio». Pero a partir de ahí hay bastantes diferencias. La Junta del consulado de Madrid carecía de otras funciones relevantes que las meramente consultivas (art. 58) o relacionadas con la recaudación y administración de un «derecho de Consulado» consistente en el uno por mil de las letras y el subsidio del comercio exigido a los transeúntes (art. 55), mientras que el tribunal mercantil —compuesto de cinco jueces en lugar de los tres del texto gaditano, si bien dos de ellos con voz y sin voto— juzgaría —en vigor las viejas ordenanzas «por ahora y en tanto que se redacta un Código Mercantil para estos Reinos, y se uniforme el modo de enjuiciar en todos los Consulados», art. 34— de acuerdo con un orden procesal (arts. 37 y ss.) más ágil que el previsto por los comisionados de 1814 (cfr. § 20). Un fuerte control gubernamental en el caso madrileño —que carecía, por ejemplo, de autonomía normativa para su funcionamiento interno: cfr. art. 16— completaba las diferencias.

31. Precisamente en relación a la designación de los jueces consulares

81. *Decretos de Fernando VII*, XIII, pp. 266-267.

82. *Decretos de Fernando VII*, XI, 28 de noviembre de 1826, pp. 211-212.

83. Circular del Consejo de Hacienda sobre el tiempo y modo de formar las cuentas de sus fondos los consulados, *Decretos de Fernando VII*, XIII, 20 de junio de 1828, pp. 200-204. El art. 7 sometía al previo conocimiento y autorización reales las enajenaciones de las propiedades de los consulados y todas sus operaciones de crédito.

84. *Decretos de Fernando VII*, IX, 30 de diciembre de 1824, pp. 410-411.

85. Real Cédula de 26 de agosto de 1827, insertando el Real Decreto de 7 de agosto, en *Decretos de Fernando VII*, XIII, Apéndice, pp. 521-531. Cfr. además la Real Orden de 18 de agosto de 1828, pp. 272-273, concediendo a este consulado la facultad de publicar la Guía Mercantil de España.

y de los consiliarios de la Junta elaboró un «dictamen legal» Pedro Sáinz de Andino a fines de 1828. Su texto nos interesa, porque reflexionando sobre el sistema electoral previsto en la cédula de erección de 1827 el codificador mercantil argumentaba en contra de la práctica histórica de los consulados, en la que como se sabe regía el principio electivo en la provisión de los cargos, y a favor alternativamente de su designación por el rey, lo que pasó a ser derecho vigente en el CCo (art. 1.189)<sup>86</sup>. Esgrimiendo leyes vetustas aún en vigor —Fuero Juzgo 2,1,13; Partidas 3,4,2; Novísima Recopilación 11,1,1— Sáinz de Andino rechazaba como opuesto a la soberanía real la «elección popular» de los jueces de comercio: «Bajo este aspecto —escribía— considero yo el sistema de elección popular establecido generalmente en la provisión de las plazas de los tribunales de comercio, respecto a que por una parte es esencialmente opuesto a los principios seguros y fijos del Gobierno Monárquico y, por otra parte, produce inconvenientes muy graves a la administración de justicia».

Ségun exponía al monarca, «el Consulado ejerce dos géneros de funciones: unas administrativas, que se desempeñan por la Junta de Comercio, y otras judiciales que son peculiares del Tribunal Consular compuesto del Prior y Cónsules», pero las funciones administrativas consulares deben reducirse a tareas puramente consultivas: «como cuerpo administrativo, no debe tener el Consulado otro concepto que el de una diputación de comercio, sin carácter de Magistratura, y puesta sólo para proponer y pedir al Gobierno las medidas que puedan contribuir a su fomento y prosperidad»<sup>87</sup>.

32. Así adelantaba Sáinz de Andino las características principales de la reforma de los consulados. La insistencia en la designación regia de sus cargos era congruente con la consideración de prior y cónsules como meros jueces: perdiendo el viejo carácter de autoridad gremial, serían en adelante instrumentos del Estado en la administración de la justicia y por tanto, al menos en el terreno de los principios, personas imparciales que no debían el puesto a los colegas de profesión. Profesión, además, que ya no contaría en el futuro, según los planes del político y jurista gaditano, con otras instituciones representativas que unas juntas poco operantes, auxiliares del po-

86. Pedro SÁINZ DE ANDINO, «Dictamen legal sobre el plan electoral propuesto por el Consulado de Madrid, en que se demuestra la ilegalidad e inconvenientes políticos de las elecciones populares para los cargos judiciales, y que su nombramiento debe reservarse a la autoridad soberana del Rey N. S. con arreglo a las leyes fundamentales del Reino y principios generales de organización social», 28 de noviembre de 1828. Utilizo la edición del Seminario de Historia Moderna (Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra), *Documentos del Reinado de Fernando VII, V. Pedro Sáinz de Andino. Escritos* (= Colección Histórica de la Universidad de Navarra, XX), vol. I: estudio preliminar y notas por Federico SUÁREZ y Ana María BERALUZE, Pamplona, Ed. Universidad de Navarra S. A. - Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1968, pp. 239-257, en especial p. 241 para la cita recogida abajo en el texto.

87. Pp. 251-252.

der público con consultas y propuestas; las competencias amplísimas de los consulados de antaño desaparecerían y con ellas las vías fiscales de financiación que permitían acometerlas.

33. En su famosa *Exposición... sobre la situación política del Reino*, de 1829<sup>88</sup>, insistiría Sáinz de Andino en este último punto, determinante como sabemos en la abolición del orden del Antiguo Régimen con respecto a las instituciones mercantiles. Entre las páginas dedicadas a los problemas de la hacienda leemos algunas, del mayor interés, sobre los tributos percibidos por los consulados, por esas fechas —consecuencia de la inactividad del comercio— calculados en más de siete millones de reales. Dentro de un vasto proyecto para organizar una administración pública de corte moderno, Sáinz de Andino proponía «la incorporación a la Real Hacienda de los arbitrios consulares», cuya existencia —«grave error económico»— se traducía, entre otros extremos, en «una desigualdad en la distribución de las rentas públicas». Renta pública, y no «fondo del comercio», como naturaleza jurídica de los recursos consulares, que así pasarían «al mismo Tesoro Real, como precedentes de rentas e impuestos que, emanando de la Corona, son partes de su dotación y deben invertirse en la masa de sus necesidades». Un olvido interesado de su historia permitía a Sáinz de Andino afirmar abiertamente que «los Consulados no son por la esencia de su institución cuerpos administrativos, ni deben manejar fondos algunos»; como juntas de comercio serán órganos consultivos y como tribunales, habida cuenta de la gratuidad de las magistraturas consulares, sus gastos compondrán partidas reducidas que debe atender el Tesoro. «Retírese, Señor, toda administración a los cuerpos consulares, sujétense al presupuesto recibiendo del Tesoro Real lo que el Gobierno crea que deben gastar bajo el sistema de economía tan justamente adoptado para todos», eran las correspondientes soluciones que, aceptadas con ocasión de redactar el Código de Comercio, acabarían con una institución que había resistido sin cambios el paso de varios siglos.

## VIII

34. Llegamos así al final de este trabajo. A partir de la entrada en vigor —el 1.º de enero de 1830<sup>89</sup>— de ese Código, elaborado por el mismo Sáinz de Andino, desaparecieron los consulados de comercio; en su lugar, unos tribunales de exclusivas funciones judiciales —art. 1.204 CCo: «Los tribunales de comercio se ceñirán a las atribuciones judiciales que les están declaradas en este Código, y no ejercerán funciones administrativas de especie

88. Pedro SÁINZ DE ANDINO, «Exposición a S.M. sobre la situación política del Reino y medios de restauración», 22 de julio de 1829. Ed. citada en la nota 86, vol. II, Pamplona s/f (¿1968?), especialmente pp. 176-178.

89. Cfr. *Decretos de Fernando VII*, XIV, Real Decreto de 5 octubre de 1829, p. 291.

alguna»— asumían la jurisdicción especial mercantil, mediante cónsules de nombramiento real (art. 1.189) asesorados, en compensación a su condición profesional de comerciantes, por expertos en derecho (art. 1.196). Y no puede extrañar que el cambio revolucionario de los consulados, tan laboriosamente gestado desde 1809, viniese determinado precisamente por la vigencia de un código: la unificación del derecho mercantil que con su concurso se lograba, ofreciendo a la burguesía un marco jurídico para sus actividades económicas, hubiera sido incompatible con el mantenimiento de instituciones de historia y funciones diversas como eran los consulados, suprimidos por fin junto a sus venerables ordenanzas.

(\*) Principales abreviaturas y ediciones.

- ACD Archivo del Congreso de los Diputados (Madrid).
- AGI Archivo General de Indias (Sevilla), en el que, auxiliado por Antonia HERRERA, *Inventario de los fondos de Consulados (sección XII) del Archivo General de Indias*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1979, he consultado los legajos 3, 4, 45, 46, 49, 64, 97 y 280, así como los libros 16, 22 y 124, siempre de esa sección.
- CCo Código de Comercio de 1829, edición de D. Antonio DE CASAS Y MORAL, *Recopilación concordada y comentada de la Colección Legislativa de España para el uso de los juriconsultos*, I, Granada, Imprenta y Librería de la Comisión Española, 1857; pp. 161-290.
- LENCCo Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y las causas de comercio (1830), ed. de D. Antonio DE CASAS Y MORAL, *Recopilación concordada*, pp. 297-339

#### Decretos de las Cortes

##### *Colección de los decretos y órdenes generales*

- tomo VI: *de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821.
- tomo VII: *expedidos por las Cortes Ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo período de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año. Impresa de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821.
- tomo IX: *expedidos por las Cortes, desde 1.º de marzo hasta 30 de junio de 1822. Impresa de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822.
- tomo X: *expedidos por las Cortes Extraordinarias, que comprende desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823: Impresa de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta de don Tomás Albán y Cía., 1822.

*Decretos de Fernando VII**Decretos del Rey don Fernando VII*

- tomo III: *Año tercero de su restitución al Trono de las Españas. Se refieren todas las Reales Resoluciones Generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año de 1816*, ed. por D. Fermín Martín de Balmaseda, Madrid, Imprenta Real, 1819.
- tomo IV: *Año cuarto de su restitución al Trono de las Españas. Se refieren todas las Reales Resoluciones Generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año de 1817*, ed. por D. Fermín Martín de Balmaseda, Madrid, Imprenta Real, 1818.
- Apéndice: *Apéndice a los tomos I, II, III y IV de la obra Decretos del Rey D. Fernando VII, ó sease Colección de Reales Resoluciones respectivas a los años de 1814, 815, 816 y 817*, ed. por D. Fermín Martín de Balmaseda, Madrid, Imprenta Real, 1819.
- tomo VI: *Año sexto de su restitución al Trono de las Españas. Se refieren todas las Reales Resoluciones Generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año de 1819*, ed. por D. Fermín Martín de Balmaseda, Madrid, Imprenta Real, 1823.
- tomo IX: *y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. en los seis meses contados desde 1.º de julio hasta fin de diciembre de 1824. Con un apéndice*, ed. por D. Josef María de Nieva, Madrid, Imprenta Real, 1825.
- tomo XIII: *y Reales Ordenes... de S. M. desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1828*, ed. por D. Josef María de Nieva, Madrid, Imprenta Real, 1829.
- tomo XIV: *y Reales Ordenes... de S. M. desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1829*, ed. por D. Josef María de Nieva, Madrid, Imprenta Real, 1830.
- tomo XVI: *y Reales Ordenes... de S. M. desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1831*, ed. por D. Josef María de Nieva, Madrid, Imprenta Real, 1832.

*Diario de Sesiones (1810-1813)*

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Diezieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870. Se cita con expresión del tomo (en romanos), fecha de la sesión y página.

«Arreglo de Consulados» y revolución burguesa

Actas de las Sesiones Secretas (1810-1813)

*Actas de las Sesiones Secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la nación española que se instalaron en la Isla de León el día 24 de setiembre de 1810 y cerraron sus Sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813*, Madrid, Imprenta de J. Antonio García, 1874.

Diario de Sesiones (1813-1814)

*Córtes. Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813. Dieron principio el 1.º de octubre de 1813 y terminaron el 19 de febrero de 1814*, Madrid, Imprenta y Fundición de la viuda e hijos de J. Antonio García, 1876.

Diario de Sesiones (1820)

*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1820. (Esta legislatura dió principio en 26 de junio de 1820 y terminó en 9 de noviembre del mismo año)*, tomo I, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871; tomo III, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1873.

Diario de Sesiones (1821)

*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1821. (Esta legislatura dió principio en 20 de febrero de 1821 y terminó en 30 de junio del mismo año)*, tomo I, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871; tomo III, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1873.

Diario de Sesiones (1822-1823)

*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria. (Esta legislatura dió principio en 1.º de octubre de 1822 y terminó en 19 de febrero de 1823)*, tomo I, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1872; tomo II, Madrid, Imprenta y Fundición de J. Antonio García, 1875.

Diario de Sesiones (1823)

*Diario de las Sesiones de Cortes celebradas en Madrid en el año de 1823 (21 de febrero-23 de marzo de 1823)*, Madrid, Imprenta y Fundición de los hijos de J. A. García, 1885.

## A P E N D I C E

## [Fol. 545] PROYECTO PARA UNIFORME ARREGLO DE CONSULADOS

## DISCURSO

Serenísimo Señor,

Haber de cumplir un precepto oficial es comprometimiento inevitable. El que tímido rehúsa hace recelar de sus respetos a la autoridad que manda, y en resolverse se arriesga si no alcanza aquel acierto a que anhela. La confesión ingenua de la improporción propia es la defensa única que resta. Los individuos que se dignó nombrar V. A. S. para presentar un Proyecto de Ordenanzas General de Consulados conocieron desde luego la arduidad de la empresa y sus desiguales fuerzas a desempeñarla. La justa consideración de obedecer y los impulsos del patriotismo los ha obligado a prolija lectura y reflexiones por desenvolver ideas y prácticas no sólo distintas, sino repugnantes y casi entre sí opuestas. Una creen que ha de ser la que obre como principio universal, y sus directas ilaciones merecerán entonces la clasificación de reglas convenientes. La necesidad del comercio es verdad tan cierta como notoria, y si su estabilidad y progresos piden [fol. 546] un régimen y unos tribunales especiales, será el establecerlos o perfeccionarlos un deber esencial en el Gobierno. Este es el objeto todo de la discusión presente, pero ordenar aquel régimen y aquellos juzgados no es fácil, aunque no debe graduarse como imposible. No apartándose de la máxima suprema de mantener el giro y su estado más próspero, se hallará el sistema proporcionado y que consiga el fin apetecido. Esta es la indagación importante, la que se han propuesto los comisionados; y descubriendo primeramente la índole del comercio, se persuaden que la parte gubernativa y la contenciosa del reglamento se deducen con claridad y se discipan errados establecimientos y formas que entorpecen ahora y son gravosas.

Que el comercio necesita régimen y jueces especiales, es un punto tan incontrastable como que jamás ha sido desconocido en las precedentes edades. Desde que hubo formales negociaciones de tráfico se estimaron estas particularidades forzosas y no de pura conveniencia. No fue una ambición voluntaria de distinguirse estos cuerpos la que dio causa a la institución de sus tribunales. El bien público y el particular fueron el móvil verdadero, y serán siempre la voz viva que clame por su subsistencia y su perfección debida. El giro mercantil dimana del derecho de gentes, y es la fuerza que anima a la agricultura, fomenta las artes, mantiene las repúblicas y reinos e introduce insensiblemente el [fol. 547] buen gusto y la cultura. Esta profesión interesante debe sus luces principales a la experiencia, y por la senda escabrosa de los trabajos, riesgos y especulaciones han llegado a la ilustración con que en el día se encuentra. El ingenio excitado y la industria premiada por el interés han conseguido adelantamientos importantes, han descubierto nuevos contratos y medios más apropósito para subvenir a las necesidades de su estado y las recíprocas de los ciudadanos. Tratando los hombres de buena fe entre sí progresan; si falla, se arruinan, y todo el cuidado de la potestad



pública se ha dedicado a conservar aquella como base fundamental en el trato mercantil. Conducidos de igual máxima los traficantes en todos tiempos, se crearon costumbres que respetaron después con carácter de principios para los pactos y convenciones que inventaron. La ciencia laboriosa del tráfico nació del mismo por la meditación profunda y experimental de hombres sensatos. No la hubo ni pudo aprenderse en códigos comunes ni en estudios separados. Creciendo la profesión comercial, se aumentaron rápidamente sus conocimientos, se distinguieron las obligaciones respectivas en contratos peculiares, y todo sería felicidad si fuese posible la uniforme constancia en la buena fe.

No pudiendo negarse que la carrera del comercio es puramente práctica y que de ella provienen sus estatutos, sujetar sus incidentes [y] desavenencias a ritualidades extrañas y a unos jueces inexpertos, sería dificultar los aciertos, oscurecer la justicia e impedir al girante la energía en sus proyectos. Los negocios se aventuran en la dilación, [fol. 548] se confunden por defecto de inteligencia, y no puede tenerla quien no la adquiere dentro del círculo de los mismos tratos donde se ejercita y aumenta.

Los mejores comerciantes no están exentos de equivocarse. No pueden entrever todos los engaños. ¿Qué será, pues, [de] los forasteros en tan ardua materia? La utilidad del comercio se incrementa en razón de su circulación activa y se atraba tanto como obstáculos se oponen a ella. Esta verdad fue reconocida por los muy sabios filósofos, distantes de tener un interés personal. El célebre Montesquieu asegura que desde los tiempos de Jenofonte se distinguía la necesidad de una jurisdicción como es hoy la consular; que a su semejanza la hubo en el Imperio de Roma en orden a la policía marinería; y que las controversias del giro no serán bien decididas si no por la inteligencia, sencillez y brevedad que exige su naturaleza.

No se niega que el ser una opinión o una práctica antigua no es testimonio preciso de su bondad y conveniencia; pero si al remoto origen se agrega su extensión en dominios de gobierno y política distinta, si la recomiendan la equidad y un adelanto evidente en su clase, cierto es que resulta prueba nada equívoca de que debe adoptarse. Así lo entendieron las potestades civiles soberanas desde el siglo XII, y sus ope- [fol. 549] raciones han sido demostraciones irrefragables. Rogero I, rey de Sicilia, erigió el Consulado de Mesina en 15 de mayo de 1128, y lo imitaron en el siglo XIII Venecia entre distintas formas, y Génova por el que creó en 1250. La Corona de Aragón dio igual ejemplo a fin del citado siglo, estableciendo su rey don Pedro III el Consulado de Valencia el año de 1283. En el de 1343 instituyó don Pedro el IV el de Mallorca, y en 1347 el de Barcelona. Don Juan el I, aunque ya había jueces de contratación mercantil en Gerona, San Feliu de Guixols, Tortosa y Tarragona, creó el tribunal formal de comercio en Perpiñán en 1388. No fue tan activa la Corona de Castilla, pero en los años últimos del siglo XV cuidó de fijar la privativa jurisdicción mercantil en el Consulado de Burgos por cédula de los Reyes Católicos, su fecha 4 de junio de 1494. La reina Doña Juana creó el de Bilbao en 1514, y el Emperador Don Carlos en 1543 el antiguo de Sevilla y que se trasladó a Cádiz en 1717. En las provincias de Ultramar se han establecido tribunales de comercio desde el siglo XVI, y en las de la Península se han extendido casi a todos los puertos principales. La Francia lo fijó en Tolosa en 1549, y siguieron semejantes erecciones con tanta emulación que pasaban de sesenta y ocho en aquel reino antes de sus trastornos. Bien notorio es el celo, exactitud y privilegios con que la Inglaterra distingue las causas mercantiles y sus juzgados, aunque ha sido la que tardó más en formalizarlos. Puede decirse que es [fol. 550] un sentimiento común la necesidad de que se resuelvan las disputas comerciales por los mismos prácticos que hacen profesión de las negociaciones. Si con imparcialidad se aplica la atención a indagar los efectos, se advierte una utilidad reiterada, aún en la situación de no existir un método universalmente conforme. No hay consulado que no evite un cuadruplicado número de instancias felizmente convenidas, en comparación de las que siguen sus trámites. Se protegen de este modo inocentes desgracias, se descubren malicias subversivas que pres-

tan margen a providencias ordenadas y el Gobierno mismo halla descubrimientos que no proporcionarían otros que no fuesen jueces del comercio.

La causa pública utiliza por estas corporaciones, en que confían socorros la agricultura, las artes, las fábricas; y por decirlo de una vez son el espíritu que anima fomentando para que la circulación no decaiga, antes bien continuamente se acrezca. No parece que estas realidades puedan contravertirse por ser ya de un convencimiento indudable. La sabiduría del Augusto Congreso Nacional y su incesante celo ratifica este concepto, pues ha dejado subsistentes los tribunales de comercio y trata de un arreglo universal para que los intereses público y privado porten ventajas justas.

Será la mayor mantener separada la jurisdicción mer- [fol. 551] cantil, modificando aquellos defectos que la inexperiencia o los desórdenes hayan posteriormente introducido. No hay en ella un fuero gravoso, pues no aparta de la potestad civil las personas ni los derechos comunes de la sociedad. En todas épocas estuvo limitada a las materias y objetos que se ventilan; y asignarle una dirección facultativa en su índole, no sólo no es un gravamen, sino que es un beneficio que a todo el público trasciende. El comerciante, como individuo de él, vive sujeto a las autoridades constituídas, pero en lo respectivo a su giro necesita el discernimiento de los que en él lo adquirieron y es impropio en profesiones extrañas. Basta una regla sencilla para distinguir cuál sea materia mercantil subordinada a su jurisdicción. Todo contrato celebrado por negociación y lucro y los inventados y sancionados por el sistema o reglamento de comercio son las que privativamente la pertenecen. En la última clase se consideran las letras de cambio o remesas de dinero en virtud de ellas; los seguros marítimos y terrestres; las cantidades contratadas a la gruesa ventura; los fletamentos y tratas respectivas a navegación en el orden de tráfico y transporte; las compañías de comercio y las quiebras, esperas y quitas. La cualidad de las personas nada obra en su favor ni en contra, sino la razón de tráfico y la especialidad de los tratos. El comerciante por profesor no está exceptuado en lo que no son sus negocios; y el ciudadano particular cuando contrata a su semejanza se sujeta a sus juzgados. Las leyes, las ordenanzas, [fol. 552] repetidas decisiones y la costumbre de Europa así lo declaran. Todo favorece a la estabilidad de los juzgados especiales de comercio: no privilegian a sus individuos con detrimento de otros, ni son tampoco onerosos al Erario público. Los comerciantes pagan una contribución en su giro para mantener su gobierno económico, sus jueces y atender a las necesidades y mejoras del propio tráfico. Estas contribuciones han tenido diversos nombres, como el de perage en Cataluña y derecho consular o de avería en otras partes. El instituto siempre es uno y la naturaleza de ser un fondo y una propiedad de estas corporaciones.

Si es incontestable la necesidad del comercio y si éste se dirige por sus profesores inteligentes con el acierto que importa, y si no grava en fuero ni en impensas, debe concluirse con evidencias que no pueden negarse sus establecimientos contenciosos y los relativos a su interior vigilante gobierno. Libre es al hombre el traficar para subsistir y adelantar su fortuna. Este axioma es de una certeza tan irresistible que ni en las edades más oscuras ni en los tiempos de más trabas ha podido ser desconocido. ¿Pues qué cosa más fácil que administrarse justicia y celar por los aumentos comunes un cierto número de girantes que, electos por los residentes en las provincias, sean los depositarios de sus derechos y confianzas? ¿Quién conocerá con más oportunidad la especie de los tratos que los mismos que se ejer- [fol. 553] citan y son autores de ellos? En la circulación interna y externa se introducen invenciones frecuentes, costumbres de naciones diversas; y con toda propiedad dijo Montesquieu que son negocios del día, pues tal es la variación que se experimenta. No es de creer que se hayan olvidado unas consecuencias tan naturales y que puedan ser reglas para la unidad más interesante. Se halló y se ha seguido en el discernimiento de cuáles son materias mercantiles, pero causas particulares han impedido este propio sistema en la fijación de establecimientos consulares. No fueron creados por una ley universal en los puertos y provincias, sino cuando obligaban urgentes premuras. De este origen son consiguientes miserables las confusiones

que ocasiona la ingrata variedad de los tribunales. Limitadas las providencias del Gobierno a proveer de remedio y fomentar determinadas localidades no pudieron combinarse entre sí, siendo distintas las épocas y los impulsos que estimularon a dictarlas. El comercio creció a paso muy lento, y ahora que ha llegado a generalizarse se tocan los inconvenientes de la deformidad de su régimen. Valencia y Barcelona lo tienen nada común con el resto de consulados, y aun el de Burgos, que ha servido como de modelo para los últimos que se crearon, no observa idénticas prácticas con éstos. No hay otra igualdad que la de conocer en las materias de giro, procurar sus aumentos y evitar sus daños. Estos son los fines primarios, pero no es verdad que se hallen exactamente desempeñados. Hay cónsules, hay junta de gobierno, hay los recursos en lo judicial necesarios; pero sin orden, sin regularidad, [fol. 554] y llenos de extrañezas y opresiones. Para evacuar un objeto, convienen unas reglas; y si la uniformidad falta, no se consigue, se destruye o se transmuta la sencillez de la idea. Este es el suceso que por desgracia existe y el que imperiosamente pide que se remedie. Las juntas de gobierno se hallan organizadas en métodos diferentes. Los cónsules despachan lo más arduo por sí, con el sólo auxilio de un asesor o asesores para diversos asuntos graves; pero tienen un presidente extraño de la profesión que embaraza y para nada es útil. Este yugo lo soportan igualmente aquellas juntas, y donde había de reinar la libertad, la ingenuidad y la sola experiencia domina un carácter superior en persona forastera. Ni aún en los nombres convienen los consulados. En los más se llama Prior el que preside, no siendo otra cosa que el cónsul más antiguo y sin penetrarse de dónde provenga aquel nombre. No lo tiene ningún otro cuerpo de seculares, ni en Barcelona se conoce. Con más propiedad habría de llamarse cónsul presidente, denominación que conviene con la función que ejerce.

Para la dirección comercial, cargo de las juntas de gobierno, no es el método individuo; el número de vocales es distinto y las sesiones o voluntarias o sin un arreglo invariable. Las atribuciones no se diferencian, pero no siendo la ordenación constante entran insensiblemente defectos que no pueden contenerse. Los [fol. 555] cónsules al acabar su magistratura quedan el año inmediato con voto en las juntas y esto es a la verdad muy laudable. Los conocimientos que han adquirido ilustran, facilitando los aciertos sucesivos. El resto de vocales debe ser electivo y sólo duradero por un año. Bastarían seis comerciantes debidamente nombrados por la corporación del pueblo o distrito, y agregándose los dos cónsules que lo fueron próximamente y los tres actuales componen once individuos, que para la ocupación directiva es lo suficiente. Dos sesiones cada un mes podrán vigilar en cuanto conviene, y sobreviniendo casos imprevistos habrán de repetirse hasta absolverlos. Por este orden no se gravan los comerciantes, atienden a su causa ellos mismos, y la breve detención en los empleos da lugar a que se disfruten las luces y los conocimientos de los más expertos. Las cuentas del derecho propio o fondo del comercio corresponden a las juntas que él se elige, depositando en su confianza la distribución y custodia de sus intereses. Los cónsules, que son administradores, deben continuar con sólo este encargo, pero sin facultades de disponer sino el pago de sueldos y los gastos para el decoro de la casa consular necesarios. En su tesorería habrá de satisfacerse la contribución, teniendo así menos costo y quedando más exenta de extravíos, ocultaciones y atrasos que no sin frecuencia se toleran. Sea para la corporación mercantil lo que es de ella, y habrá entonces fondo para ocurrir siempre a sus urgencias. Muchos son los ramos que abraza un cuerpo tan vasto, y a todos debe atenderse por mérito de [fol. 556] cada uno y por el mayor de su imprescindible enlace. Lejos de la carrera mercantil toda singularidad; cargas, auxilios y distinciones pide la justicia que sean comunes. Comerciantes son los que del giro hacen profesión y de él viven; no haya aborrecibles preferencias ni coartaciones. Los gobiernos de Europa así lo reconocen, y España lo publica en las cédulas de los consulados, y muy especialmente en la de 1763, que fue última norma dada a Barcelona. Esta es la luz verdadera y la libertad justamente apetecida. ¡Pero quién no admira que se camine por las tinieblas donde el desengaño brilla y se forgen las cadenas a continuación de la franqueza con-

cedida! No pudiera creerse, pero es un hecho que no se puede negar. La preocupación fue tan poderosa que introdujo en los pasados tiempos y en los establecimientos mismos mercantiles la fatal ley de unas matrículas que subvierten aún aquel fin a que terminan. Estos son unos alistamientos a que preceden infructuosas informaciones y requisitos imperitinentes. Al número de alistados está ceñida la regalía de los ministerios de cónsules, diputados y vocales de las juntas, pero la compensan con el gravamen de ser adjuntos en los recursos superiores. El comerciante no matriculado queda excluido de semejantes distinciones, y siendo todos un cuerpo, aparece subdividido en dos, sin aliviarse en lo más oneroso. En España se ha visto esta diferencia, que se radicó más por otras limitaciones desde la conquista de las Américas. Las flotas, galeones y ar- [fol. 557] madillas eran las expediciones universales que estuvieron estancadas en el puerto de Cádiz. Se disolvió este fuerte obstáculo; sucedió la libertad, quedaron habilitados otros puertos; pero subsisten las matrículas gravando al comercio y sin utilidad de los que en ellas son comprendidos. Los comerciantes todos, estén o no alistados, contribuyen según los negocios que hacen y deben competirles la prerrogativa y el trabajo sin diferenciarse. Desvanecido el entusiasmo de unos ministerios temporales y que no dejan exenciones apreciables, desaparece todo el aliciente; pero existe lo perjudicial a la comunidad y sus justos intereses. Las casas más pudientes y girantes muy expertos no se matriculan, porque anteponen sus conveniencias a una ostentación vana que nada les aprovecha. Se disminuyen, se aniquilan las matrículas, y faltan negociantes de experiencia y conocimientos para los empleos que la corporación necesita. En su totalidad sobran individuos entre quienes discernir; mas si no hay arbitrio para nombrar sino entre pocos, la elección se entorpece y lo más apropósito no podrá conseguirse. Sea el cuerpo mercantil igual y constituyente en él sólo por adoptar la profesión, y sirvan los encargos ya distinguidos o sólo laboriosos. El cuerpo podrá fácilmente elegir de este modo las personas que estime a propósito para sus juntas, y hará lo mismo en la nominación de sus jueces. El desempeño de la judicatura importa al común y al individuo, y por ésto exige que los destinados a ella [fol. 558] sean de una aprobación escogida. Bastará tan oportuna generalidad para discernir con seguro acierto vocales de gobierno, adjuntos y cónsules, cuya jurisdicción debe describirse, y el orden de proceder en mucha parte arreglarse.

Tal ha de ser el intento de la parte segunda del reglamento. Sin apartarse de los principios ya expuestos, habrán de inferirse las facultades de los jueces, la calidad de los recursos y el método uniforme para todos y cada uno. Desde el siglo xv se llamaron constantemente cónsules los que juzgan materias de comercio, y su nombramiento por cierto número de comerciantes que se eligen por juntas generales, lo hacen con oportunidad innegable. Este acto puede extenderse a la nominación de otros encargos que se creen, y no hay que innovar en lo que no aparece defecto que corregir. A los cónsules pertenece el cuidado de las oficinas y la responsabilidad del servicio público en ellas, como superiores que asisten con frecuencia diaria en la casa tribunal. Esto es necesario a la seguridad del cuerpo, y para que tengan los cónsules la respectiva, es consiguiente que elijan los ministros subalternos de cuyas operaciones responden. Este es un objeto demasiado obvio para detenerse en él, cuando llaman la atención particulares más interesantes.

Se ha dado en este discurso una descripción adecuada [fol. 559] de la jurisdicción de comercio, pero como habrán de ejercerla sus tribunales bajo cierto orden, resta resolver cuáles convenga que sean aquéllos y cuál deba ser su procedimiento. Las demandas en su ingreso y para la decisión primera tienen los consulados formados por tres comerciantes denominados cónsules. La duración regular de estos ministerios es un trienio, entrando y acabando sucesivamente para que el más antiguo presida, y así parece que deba practicarse sin variación en todos los juzgados de esta clase. En los de apelación y súplica nunca hubo naturalidad completa, y apenas alguna en Barcelona. Por la cédula de 1763 que va citada se ordenó que un negociante matriculado fuese allí juez de apelación, y en los demás comercios con el nombre de alzadas lo es un forastero en la profesión. Los intendentes, los corregidores o los jefes de arribadas obtie-

nen este cargo en la Península, y en Ultramar lo era por lo común un oidor de la Audiencia inmediata. No es única esta irregularidad en la segunda instancia, y sin duda es de mayor trascendencia que en las causas de extranjeros o individuos de fuero militar pasaba el conocimiento al Consejo de Guerra, y ahora al Tribunal de la misma y Marina. No hay juez determinado para el grado de súplica, y ésta se absuelve por el propio juez de alzadas o por la misma superioridad referida, variando respectivamente de adjuntos o de ministros. Incalculables son los perjuicios que ésto motiva, y a un golpe [fol. 560] de vista presenta este plan el desorden más violento y las inconsecuencias más contradictorias. Si al discutir la demanda se confiesan precisos jueces comerciantes, ¿por qué no lo serán en los recursos siguientes? Las controversias no mudan naturaleza porque una parte se queje de la sentencia de los cónsules; antes bien, la dificultad se aumenta, habiendo que examinar la decisión facultativa por el mérito de un proceso de esta esfera. Igual argumento urge contra la apelación al Tribunal de Guerra y Marina; aquellos ministros no son individuos inteligentes prácticos en el giro; es muy diverso el método en proceder, y la distante locación de la superioridad incomoda y agrava a los litigantes. El fuero militar y los imaginados privilegios de extranjería no obstan para sujetar a los que alcanzan su goce a los consultados del Reino; ¿por qué razón no han de sentenciar también en los demás grados personas del comercio, siendo la materia una? Si el carácter o gracia no se deprime en la instancia primera, ¿por qué han de buscarse jueces extraños e inexpertos que deliberen el final éxito en la segunda y tercera? No hay fundamento en realidad, sino un error inveterado que sin cesar clama por su remedio. Diferentes han sido los estilos, órdenes y cos- [fol. 561] tumbres en este punto, pero todas improporcionadas al fin que terminan. La práctica actual consiste en proponer cada interesado dos o tres comerciantes, y el juez de alzadas elige. Con esta providencia no se impiden cotidianas recusaciones ni el perjuicio mayor, aunque menos conocido por poco reflexionado. Los que litigan no señalan en la propuesta sino amigos en quienes su satisfacción descansa, y como la integridad no es común a muchos, suelen ser los adjuntos más bien que jueces imparciales defensores empeñados de sus partes. Estos riesgos no son imaginarios, sino muy sólidos, y ojalá que no se experimentasen los tristes efectos que acreditan la verdad que se recela.

Los comisionados se persuaden que no es difícil ocurrir a semejantes transtornos y tan crecidos daños. La discusión judicial en materias mercantiles no conviene por otros que no sean profesores, y el que juzga lo debe hacer con total indiferencia y por función propia en que no impidan respetos ni conexiones. No admiten estos axiomas dudas, conforme se ha demostrado, y ellos conducen al corte feliz de las sobredichas dificultades. En la elección anual, y al tiempo de la de cónsul, nómbrense dos comerciantes que sean uno juez de apelación y otro de súplica. Los electores mismos por la corporación há- [fol. 562] ganla también de veinte y cuatro comerciantes para que sirvan de adjuntos por su orden, y subsistiendo un solo año estas judicaturas, no serán con exceso gravosas. Este establecimiento asegura la justicia en las determinaciones de juicios, da jueces imparcialmente electos y no se verifica que lo sea uno en dos instancias.

La primera corresponde a los consulados, y antes de formalizarla debe preceder una comparecencia, como no hay duda que se practica. No obstante, para obrar al fin primario debe autorizarse a los cónsules y aun preceptuarles que en cualquier estado de la causa citen y hagan las concurrencias que estimen convenientes a terminar el litis. Los pleitos en cualquier época cortados interesan más a los actores que no seguirlos, y esto ha de procurarse con especial empeño. A la judicial presencia, reconvenidos el actor y demandado por individuos profesores, se proporcionan convenios que no podrían por otro orden lograrse.

Saben los comisionados que tales comprometimientos judiciales tienen una autoridad decidida y es forzoso circunstanciarlos en razón a su vigor y fuerza. Hay consulados en que se acostumbra que sólo firmen el cónsul y escribano que asisten cuando [fol. 563] comparecen los interesados, y esto es intolerable. Las partes que se obligan, que se acuerdan o declaran los hechos con diferencia, deben suscribir sus obligaciones o lo

que aseguran en lo que manifiestan. Exige pues la justicia que en semejantes actos las partes expresen los términos de su transacción o nuevo pacto, que se extiendan a la letra y que lo autoricen con su firma. En estas actuaciones no hay para qué dilatarse en escribir las reconveniones mutuas, sino el suceso unánime o diverso y lo resuelto. Limitándose a estas circunstancias no serán difusas en su extensión las actas y contendrán cuanto necesitan.

Resistiendo las partes el convenirse, puede el actor proponer su demanda, pero la práctica de su seguimiento debe ser abolida. No hay necesidad de dobles traslados ni de guardar los términos propios del foro. Al instruir la solicitud debe acompañarla la escritura, contrata o documento en que se funda o la indicación de ser justificable por testigos. Si el derecho nace de la declaración del reo, ha de anteceder ésta, y es equivalente a un instrumento. Los escritos no se admitirán de letrados, siendo suficiente en ellos una exposición clara, una petición cierta y un discurso natural sin sujeción a determinadas cláusulas. Conferido traslado bastan seis días para absolverlo, por- [fol. 564] que ninguno se halla bastante distante de recordar sus obligaciones documentales o proveniente de lo que por sí acaba de confesar. Las excepciones justas no se ocultan; las cavilidades son las que entretienen para buscar medios con que aparentarse. Por el hecho de terminar el plazo debe el pleito recibirse a prueba, y en los consulados no han de correr los ochenta días de la ley civil, sino en un caso muy raro, y sí únicamente lo preciso para acreditar lo que se hubiere contestado. Las declaraciones de los reos se recibirán por los cónsules, como acto puramente de los jueces. Evacuada la probanza, suficiente son un escrito de cada litigante, y para su formación con otros seis días puede ser tiempo muy competente. En las controversias sobre cuentas podrá la prudencia de los cónsules conceder términos más amplios, pero sin exceder ni llegar jamás a los comunes de otros juzgados. Así habrá de practicarse sin más excepción que la de pruebas ultramarinas en los hechos que las requieran, bajo los plazos que el derecho español señala y no pueden limitarse porque no hay arbitrio sobre la distancia. Si se opusiesen artículos que no sean cavilosos, se fenecerán en un tercio de tiempo con respecto al señalado a la causa principal. Las sentencias manda la ley de 9 de [fol. 565] octubre de 1812 en el capítulo 2.º, artículo 18, que sean dadas dentro de ocho días después de la conclusión. La veneración justa que se debe tributar a la Soberana sanción y el sello de justicia que tan sublime origen la imprime, influye respetable timidez para hablar en la materia. La obligación empero y el precepto hacen forzoso el exponer lo que puede convenir. En los pleitos civiles y criminales hay unas discusiones más extendidas y los jueces entre la substanciación se hacen capaces. Los de comercio son más breves y en mayor número en cualquier consulado que en los tribunales de primera instancia ordinarios; piden atención y está muy ocupada la de los cónsules con las comparencias y juicios verbales. Estas razones mueven a los comisionados para agregar circunstancias que proporcionen una inteligencia sólida y de confianza en los que colitigan. Dado el último escrito, se declarará por auto concluso el expediente; se citará a las partes para definitiva y se les prevendrá que si quieren asistan a la vista, a cuyo fin se les instruirá del día que será el octavo y la hora fija. Las mañanas de audiencia no dan lugar a estas actuaciones y podrán celebrarse en cualquiera otra o por la tarde. Si los interesados acudiesen, hecha relación por el escribano podrá cada uno decir lo que le ocurra sin interrumpirse mutuamente, y la votación seguirá sin detenerse.

[Fol. 566] Acerca del auto definitivo puede dar que dudar el artículo 38, capítulo 1.º, de la citada ley de 9 de octubre de 1812. En él se ordena que para toda decisión definitiva hayan de ocurrir tres votos conformes, y si fuesen los jueces seis la mayoría absoluta. Al primer aspecto no parece que tiene lugar en los consulados esta resolución; lo primero, porque no es general al juicio en toda demanda, y lo segundo, porque las salas de las Audiencias constan de cuatro jueces, y para el caso de haber más se previene únicamente el mayor número. Los tribunales de comercio constan de tres votos, y aunque la conformidad de dos hace sentencia hasta ahora; la misma proporción hay de tres a dos que de cuatro a tres. No obstante, como son delicadas y de mucho momento

las causas de comercio, discordando un cónsul podrá agregarse uno de los individuos de la Junta de Gobierno, guardándose el orden que se indica en los grados de vista y súplica por la desunión del juez o de alguno de los adjuntos.

Las causas de menor cuantía se proponen en los consulados, y podrán ser éstas demandas verbales aunque sin faltar a la aclaración del hecho y su justicia en el propio orden. Las apelaciones de éstas no tendrán efecto suspensivo, pero si [fol. 567] la parte que perdió la interpone deberán los cónsules remitir los autos al inmediato superior sin dejar de ejecutar lo sentenciado. La equivocación y la injusticia pueden incurrirse en cantidad grande y pequeña, porque el derecho no consiste en el cuanto, y si en corta suma la sustanciación se abrevia y los recursos se aminoran y [*sic por es*] por el bien común de cortar litigios; pero no es justo prohibir todos los remedios. Sea confirmatoria y revocatoria la definitiva en grado de apelación en estas causas no habrá revista, y el punto puede contemplarse completamente evacuado. Cuál deba ser menor cuantía no está uniformemente declarado, y las graduaciones son varias según las ordenanzas y órdenes distintas que se observan. A los comisionados les parece bien regular la cuota para América quinientos pesos fuertes, y trescientos para la Península.

Toda apelación de auto que no deba cumplirse según la ley sin demora se admitirá libremente, y citadas las partes se remitirá el expediente al juez a quien compete. Para el conocimiento asistirán siempre dos adjuntos, trátase de providencia interlocutoria o definitiva. La costumbre actual de nombrarlos sólo en asuntos mercantiles y no para juzgar en el modo de proceder carece de razón y solidez. El método judicial del comercio no es el riguroso civil y sí el que prefijan las ordenanzas que deben saber los comerciantes. La introducción de semejante abuso origina detrimento [fol. 568] tos considerables y permite demasiada arbitrariedad a los superiores inmediatos. Las leyes que gloriosamente nos gobiernan hoy detestan estas infundadas distinciones y particularmente las demoras y prepotencia. Por ésto se ha privado a los jueces de vista o apelación de la facultad de pedir los procesos a *efectum videndi*, como lo hacían en cualquier estado de las causas, y el retenerlos de oficio o a solicitud de alguna parte. En los tribunales mercantiles es convenientísima y necesaria la prohibición referida, pues sólo aprovecha el pedir los expedientes con el fin de inspeccionarlos para suspender su curso y mal lograr las más arregladas providencias de los cónsules. Si éstos inferen perjuicio en lo que decretan, libre es al agraviado el apelar, y por este legal y conocido medio conseguir la reintegración de sus deberes. No devolver los autos es un despojo que no era infrecuente, y después de repeticiones [*sic*] tan dolorosas, la interdicción precetuada no puede ser más justa.

Sin intermisión seguirá el curso de la instancia segunda, señalados que sean los adjuntos; y como los negocios vienen sustanciados, no se admitirán ni abrirán pruebas excepto instrumentales, ni habrá más escritos que el de agravios y su respuesta. Para la sentencia precederá citación y la concurrencia voluntaria de las partes en la forma prevenida [fol. 569] para el juicio primero de la demanda. Este orden conviene con igualdad al grado de súplica o revista, cuyas decisiones siempre causan ejecutoria. No sucede así con las determinaciones en grado de apelación: hay circunstancias en que acaba el seguimiento ordinario del litis y otras en que ha lugar a la suplicación. Esto lo explica con oportunidad la expresada ley de 9 de octubre de 1812. En el artículo 45, capítulo 1.º, se excluyen aquellas causas cuyo interés no excede de un mil pesos fuertes en la Península y de dos mil en Ultramar, siendo la segunda sentencia confirmatoria de la primera. Hablando los comisionados con el respeto que deben, aseguran que estas cantidades les parecen diminutas, según el valor de las materias mercantiles que se controvierten en sus tribunales. Son mucho mayores por lo regular, y siguiendo aquel señalamiento vano sería el litigio en que no hubiese la necesidad de tres sentencias. Atendiendo al espíritu de la ley y a la diversidad de la materia, han considerado que aquella asignación es justo se duplique, y así lo proponen en el proyecto.

Ejecutariado un pleito de cualquier modo, podía intentarse ulterior instancia llamada de notoria injusticia, pero [fol. 570] se ha extinguido este recurso, y en su lugar puede

dentro de ocho días formalizarse el de nulidad ante el juez *a quo* para el Supremo Tribunal de Justicia. El artículo 32, capítulo 2.º, de la indicada ley de 9 de octubre ha conluido [*sic*] a los interesados y aún a los jueces de alzadas, porque creen que no es extensivo a los litigios del giro aquel subrogado conocimiento. No hablan los comisionados por informes; han visto providencia del juez de alzadas de Cádiz en que así lo declara. Este dictamen no se deduce del expresado artículo 32, pues en él no se concede otra cosa que la subsistencia de los juzgados de Hacienda Pública, de Consulados y de los Tribunales de Minería hasta nueva resolución de las Cortes. Continuar estas jurisdicciones especiales, no es negación del recurso universalmente establecido en lo judicial, cuando se suprime el que era común a todas. Tratando la propia ley del establecimiento que obra lo mismo que el de notoria injusticia, demuestra que gradúa legal esta defensa última, y le muda el nombre y el modo libertando también del gravamen del depósito a la parte actora. Los comerciantes no son de peor condición que los demás ciudadanos, y si a éstos se les ampara con menos costoso arbitrio, ¿por qué había de privarse al Comercio de igual beneficio? No es posible que sean, ni hayan sido éstas las intenciones del Soberano Congreso, que se esmera en proteger sin odiosas e injustas reservas. Lo verosímil es que el recurso de nulidad en pleitos mercantiles tiene el propio lugar que en todos, y así en la Península e Islas adyacentes habrá de corresponder al Supremo Tribunal de Justicia, y en Ultramar a la Audiencia del territorio.

En este pensamiento se confirman los comisionados a presencia de la Constitución política de la Monarquía, del artículo 34, capítulo 2.º de la sobredicha Ley y de la Instrucción sobre competencia de 19 de abril de 1813. Está sancionado que el Supremo Tribunal de Justicia determine las que se susciten entre las Audiencias y Consulados, las de éstos entre sí o con los jueces letrados de partido en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar las de consulados de distintos territorios y las que acaezcan con las Audiencias o con los jueces de otra jurisdicción han de dirimirse por la inmediata a quien la promueve, y las de tribunales consulares de un propio territorio por la Audiencia que en él haya. Estas son disposiciones ciertas y de rigurosa observancia, y convencen que no hay razón para no adoptar el recurso de nulidad en las mismas sup periodidades y bajo el propio orden que las competencias.

[Fol. 572] Acerca de éstas se persuaden los comisionados que no está previsto un acaecimiento posible, y tal sería cuando el mismo Supremo Tribunal de Justicia ocupase bienes o negocios sujetos a tribunal de comercio. En este acaso raro podrán conocer cinco ministros de aquella superioridad que sean imparciales y de otras salas diversas a la que se dirige la competencia. El orden de proponerlas será siempre igual y el que justamente se ordena en la Instrucción citada de 19 de abril por los artículos 11 y 12.

Los trámites litigiosos en que se ha discurrido hasta ahora han sido los regulares y para detallar la serie sucesiva de los recursos. La justicia pide que se considere particularmente el juicio llamado ejecutivo y que se sigue en los consulados sin diferencias a los tribunales civiles. Directamente es esta práctica contraria a su instituto principal y primario. No se consulta bien a la brevedad, ni las partes se gravan por atenderla cual corresponde. Requerido el reo ejecutado, y no pagando, se hace la traba y empieza a correr el término de los pregones, en que se consumen treinta días si los bienes son inmuebles o raíces. Esta detención es absolutamente inútil y perjudicial, porque no se trata de la [fol. 573] venta hasta después de la sentencia de remate, y aquellos pregones se escriben y no se dan, pero el tiempo se consume. La defensa del ejecutado no pende de estas demoras, e interin el acreedor sufre y arriesga el cobro a que dirigió su instancia. En todas las judiciales lo esencial es que la verdad se descubra, se facilite defensa; pero sin molestias infructuosas de ambas partes. Creen los comisionados que debe mudarse este método simplificándole para que sea más pronto y más útil. Requerido el reo y embargados bienes equivalentes sólo a cubrir el débito y sus costos, omitiendo por entonces los pregones, desde luego debe encargarsele el término de los diez días que para sus excepciones el derecho le concede. Sentenciada ya la causa, es la



ocasión de la venta y de la efectiva subasta para realizar la solución del crédito, y ya se evitan aquellos treinta días por lo menos, y los perjuicios que la detención motiva. Si el interesado no aceptase el plazo de su defensa o no hiciese uso como le importa, inmediatamente debe procederse al fallo, pues no alegando el ejecutado en su favor existen los méritos que el actor propuso. Nada hay en esto que violente los recíprocos derechos y mucho más en el día en que por deudas puramente civiles no se decretan arrestos.

En las presentaciones de quiebras lo provienen todas [fol. 574] las ordenanzas y la costumbre de Europa en el momento; pero en él sólo es detenido el decocto en su propia causa, sobrellevando los almacenes y escritorio. No es contrario este proceder a lo dispuesto en el orden ejecutivo, pues en éste aparece desde luego el motivo civil de la deuda, y en el instante primero de un concurso se ignora y duda cuál habrá sido la conducta del fallido. Puede fugarse, puede ocultar bienes y puede preparar distintos fraudes para excusar responsabilidades que tenga existentes. Aquel arresto moderado es una caución prudente y es justo que continúe para evitar resultados infelices. No pocas veces se averiguan delitos aun cuando no se presumen, y una absoluta inseguridad de la persona en sus principios los dejaría impunes. Precedido el conocimiento del Estado y cuando los acreedores satisfechos de las desgracias permiten el *salvo conducto*, en nada se ha perjudicado el decocto por la reclusión en su casa.

Se ha dicho que en las quiebras suelen intervenir y acreditarse crímenes, y esto mismo sucede en otras causas mercantiles aunque no sean de atrasos o decocciones. Para tales eventos no ha sido una la regla que ha habido en los consulados. La Audiencia de Contratación conocía de los respectivos a la Carrera de Indias y los mareantes, y las justicias ordinarias por [fol. 575] robos y demás excesos dignos de pena criminal en el comercio terrestre. Extinguida aquella Audiencia se dividió el discernimiento contra los culpados. La acción civil de restitución se declaró propia de los jueces de arribadas, y la vindicta [*sic*] sin la diferencia de los citados tribunales de jurisdicción ordinaria. Así se lee en la orden de 25 de abril de 1793, y se previene en la misma que para la instancia criminal cuyo fundamento se descubra en la civil seguida en el consulado, haya de anteceder confirmación por el juez de alzadas, aprobando el autor de aquel tribunal en que de oficio o a instancia de parte diga que usen de su derecho en cuanto al delito donde corresponda. Por orden de 10 de julio de 1800 se mandó que sin embargo de la anterior el juez de arribadas conociese en primera instancia de las criminalidades provenientes del trato y comercio de la Carrera de Indias con apelación a la Sala de Justicia de su Consejo. Los comisionados réparan involucrado este orden y sin penetrar porqué hayan de hacerse tan vagas distinciones. La cobranza del daño procedente de acción delincuente pertenece a los consulados como civil y en ellos más cómodamente puede instaurarse. Los delitos mirados en sus constitutivos detalles no tienen precisas conexiones con el remoto origen. El hurto, ejecútase en un bajel, en una casa o en un camino, siempre es un robo, y el lugar, tiempo y perso- [fol. 576] nas serán circunstancias agravantes, pero no cualidades que hagan diversas naturalezas en la especie de un hecho que será forzosamente el mismo. Dimanado de las pruebas de autos un suceso criminal, no hay para qué detenerse en dar testimonio a la parte que lo pida para el juzgado a quien compete la imposición de penas. Esta práctica será harto sencilla, y sin dilaciones ni aumentar gastos será conseguido el fin a que se aspira.

La seguridad de la persona, no como prisión, en algunos acedidos se acostumbra decretar por los consulados por vía de detención y como apremio. Los consulados han presenciado cierta clase de incidentes en que ésta les parece indispensable. Cuando es verosímil y se acredita tal, la fuga del deudor que oculta bienes sería desatender los derechos del acreedor si se abandonan los medios todos de proporcionarle el reintegro. La malicia es común y la inocencia es peregrina, y si el individuo que se obliga no tiene un concepto fundado en experiencia, nada se aventura ni se le irroga agravio en la retención de su persona. En las obligaciones *ad factum* es bien frecuente la necesidad de apurar el cumplimiento, y no se consigue por intimaciones reiteradas ni multas regulares. [fol. 577] Aunque por faltar a lo estipulado debe el infractor de su fe responder

al perjuicio y subsanarlo, no está en disposición de hacerlo o no se le conocen fondos para ello; estrecharle en este caso con personal apremio parece justísimo, no excediendo de un tiempo limitado. En este género de obligaciones han visto los comisionados resistirse aun después de sentencias ejecutoriadas, y quedan los tribunales burlados y los detrimentos del actor sin ningún remedio. Cierto es que conviene pretenderlo por los arbitrios que no infieren un positivo ultraje.

Otros procedimientos hay en lo mercantil aún de mayor celeridad que el ejecutivo bajo la caución de cierto interés, como acaece en los seguros de América. Pero esta materia es privativa del código, y los comisionados se abstienen de lo que no es respectivo a su encargo. Para evacuarlo en cuanto toca a una ley general de régimen para los consulados han prevenido ya los vicios que pueden ser gravosos y la inmutación que conviene para extinguirlos. Estiman ocioso advertir que en las demandas por escrito intervengan procuradores, por ser una necesidad que trasciende a todos los juzgados. No pueden confiarse los expedientes por punto general a las partes, cuya integridad y conducta es desconocida y se experimenta en distintas ocasiones no buena.

En todo lo expuesto no ha sido otro el cuidado de los comisionados que la unidad de los tribunales de comercio en sus atribuciones esenciales. En consecuencia la corporación mercantil si reflexiona con detención e imparcialidad, verá en este Proyecto una ley que fija su prosperidad, encargada a los individuos inteligentes e interesados que elige; este es el instinto de sus Juntas de Gobierno que han de vigilar y proveer auxilios por una recta distribución de los fondos. A los comerciantes se les conceden jueces de su profesión con reglas que circunscriben la duración a sus litigiosas diferencias; ni falta libertad para defenderse ni se permite anchurosa senda a la malicia que es contenida en términos que la coartan. Sentirán mal los que no obran bien, pero el hombre sensato conocerá que las quejas injustas y discursos apasionados confirman lo propio que reprueban.

Los comisionados después de un profundo examen, vistas las ordenanzas de España, teniendo presentes [fol. 579] los establecimientos de Europa y los usos actuales, se persuaden que refieren lo conducente, describen lo que notan y proponen remedios conformes a la índole de los daños. Todo se combina con la Constitución Política de la Monarquía y decretos de las Cortes, y jamás se resuelve innovación la más leve sin que la razón y la equidad impulsen. Esto les parece: pero como es fácil equivocarse y el error por su primer efecto aparta la luz de quien lo incurre, tímidos presentan el Proyecto sin otra satisfacción que la prontitud de su obediencia.

Señor: V. A. S. hará un juicio recto, y si lo hallare digno de la inspección del Soberano Congreso, podrá dirigirlo para que, corregido y autorizado, produzca en la Nación los fines de su intento.

Cádiz, 14 febrero de 1814.  
Serenísimo Señor.

Francisco Xavier Díaz Cote

Joseph Joaquín de Aguirre.

[Fol. 581] PROYECTO

CAPITULO PRIMERO. *Del comercio y sus tribunales*

Artículo 1. Todo ciudadano español de ambos hemisferios podrá ejercitarse libremente en el comercio.

Art. 2. Se considerarán comerciantes los que lo practiquen, excepto los vendedores por menor de comestibles.

Art. 3. Tendrán sus tribunales con jueces que entre sí elijan y les estarán sujetos en las materias mercantiles.

Art. 4. Estos tribunales se llamarán Consulados, y constarán de tres individuos del giro por mayor.

Art. 5. Subsistirán los Consulados establecidos hasta ahora así en la Península como en Ultramar, y no se podrá suprimir alguno ni crearse de nuevo sino por la autoridad de las Cortes.

Art. 6. Se declaran por atribuciones y facultades de los Consulados: primero, la jurisdicción especial contenciosa y privativa para dirimir las controversias en contratos propios del comercio; segundo, los actos económico-gubernativos a beneficio de la comunidad, cuyo desempeño tendrán con las Juntas que se llamarán de Gobierno [fol. 582], según establece la presente Ley en el capítulo 5.

Art. 7. Para los recursos de apelación y súplica habrá dos jueces distinguidos con estos nombres, y serán también comerciantes que se elegirán anualmente.

Art. 8. Las funciones de estos jueces de apelación y súplica no serán otras que el conocimiento propio de dichas instancias, en que entenderán asociados respectivamente con dos comerciantes en cualidad de conjueces adjuntos.

Art. 9. No podrán éstos ser los mismos en vista y revista, sino distintos, y los jueces de dichos grados los nombrarán entre los veinte y cuatro comerciantes que para el cargo de adjuntos elija el concurso en cada año, observando lo prevenido en el art. 128.

CAPITULO SEGUNDO. *Fondo del comercio*

Art. 10. Los comerciantes de cada distrito consular tendrán por fondo propio el producto del derecho que con el nombre de avería u otro pagan anualmente para sostener sus tribunales y otros fines favorables a su causa común.

Art. 11. Estos fondos, como propiedad de la Corporación, se administrarán por los Consulados.

[fol. 583] Art. 12. En los puertos donde residen los Consulados se satisfará el derecho de su fondo en sus tesorerías, y donde haya más puertos en un distrito consular se pondrán administradores para recaudarlo nombrados por el Consulado.

CAPITULO TERCERO. *De las elecciones*

Art. 13. La elección de individuos para los cargos referidos en el capítulo 1.º y la de los seis vocales que expresa el número 3.º del art. 32, hará el comercio por medio de treinta electores que libremente nombre a este efecto.

Art. 14. En diciembre de cada año convocarán los cónsules con este fin Junta General que habrá de celebrarse en las casas consulares.

Art. 15. Esta convocatoria se hará por edictos citando a todos los comerciantes vecinos o residentes, y se circularán a los pueblos del distrito para que puedan concurrir los que quieran a nombrar el señalado número de electores.

Art. 16. La votación se ejecutará entregando los concurrentes una papeleta o cédula comprensiva de los treinta individuos que quieran elegir al secretario, en presencia del tribunal.

Art. 17. Los electores que hayan sido nombrados, avisados por [fol. 584] oficios que les pasará el secretario del día asignado por los cónsules para la elección de ministros y cargos, asistirán dando su voto en cédulas separadas en la forma siguiente: en la primera designarán un comerciante para cónsul por el que acaba, y dos para jueces de apelación y súplica, distinguiendo a cada uno su destino; en la segunda se comprenderán los seis vocales para la Junta de Gobierno; y en la tercera los veinte y cuatro adjuntos que hayan de servir este cargo en las instancias superiores.

Art. 18. El tribunal reconocerá sucesivamente las cédulas de votos, y graduando la pluralidad en cada una de sus clases publicará los electos por el propio orden.

Art. 19. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes concurra mayor número entrarán en segundo escrutinio y quedará electo el que reúna más votos, y en caso de igualdad o empate decidirá la suerte.

Art. 20. No podrán los comerciantes excusarse ni renunciar los cargos a que sean nombrados.

Art. 21. El juramento prescrito en el art. 374 de la Constitución política de la Monarquía lo prestarán los electos en manos del cónsul presidente y en presencia del secretario.

Art. 22. El acta de elecciones se extenderá en un libro des- [fol. 585] tinado a este solo fin y la suscribirán el cónsul residente y el secretario.

Art. 23. Los cónsules lo serán por un trienio, pero entrando y acabando sucesivamente uno cada año y sin el intervalo de dos no podrán ser reelectos.

Art. 24. Los jueces de apelación y súplica, los adjuntos y los seis vocales electivos de las Juntas de Gobierno durarán el término de un año y no podrán ser reelectos sin igual intervalo.

#### CAPITULO CUARTO. *De las obligaciones y facultades de los cónsules*

Art. 25. La autoridad en los cónsules será igual, pero el más antiguo llevará la voz y presidirá en las audiencias, Juntas de Gobierno, en las de elecciones y en cualquier otro acto público que ocurra en el comercio.

Art. 26. Estará al cargo y responsabilidad de los cónsules el mejor arreglo en las oficinas y el régimen de la casa tribunal.

Art. 27. Tendrán facultad de nombrar por acuerdo uniforme y según la exigencia uno o dos asesores o consultores letrados, secretario, contador, tesorero, escribano, alguacil mayor, por- [fol. 586] teros de salas y demás empleados y sirvientes que sean necesarios, con asignación de sueldos competentes.

Art. 28. Si alguna vez discordasen los cónsules en la nominación de individuos para dichos empleos, se decidirá la discordia por la Junta de Gobierno sin ulterior recurso.

Art. 29. De todo nombramiento darán cuenta los cónsules a la Junta de Gobierno para su inteligencia.

Art. 30. Todos los empleados serán perpetuos en sus destinos.

Art. 31. Advirtiendo los cónsules infracción de obligaciones o una versación indecorosa en alguno de sus empleados, podrán suspenderlo, pero no excluirlo sin acuerdo de la Junta de Gobierno, previa justificación y audiencia a cuya presencia se determine.

CAPITULO QUINTO. *De las Juntas de Gobierno*

Art. 32. Estas Juntas se compondrán de once vocales, a saber:

1.º Los tres cónsules actuales.

2.º Los dos últimos que acabaron de serlo.

3.º Seis comerciantes que anualmente se elegirán para este cargo.

Art. 33. Tendrán estas Juntas la inspección y cargo de [fol. 587] promover las ventajas del comercio en todos sus ramos, precaver la introducción de abusos y tratar el remedio de los males y atrasos que se adviertan, usando de los remedios y recursos que sean más oportunos.

Art. 34. Se celebrarán precisamente en mediado y fin de cada mes.

Art. 35. En toda Junta se leerá el acuerdo de la precedente, y dando cuenta el cónsul que preside de las órdenes que se hayan recibido del Gobierno, propondrá los puntos que han de ventilarse.

Art. 36. Cualquiera de los vocales tendrá facultad de proponer en la Junta cuanto crea conveniente al cumplimiento del art. 33.

Art. 37. Se observará en todas estas sesiones el mejor orden, conferenciando los particulares propuestos; y si alguno ofreciese duda podrán nombrarse uno o más vocales para que informen en la Junta siguiente.

Art. 38. Toda votación dará principio por el último vocal y seguirán los demás ordenadamente.

Art. 39. Para constituir acuerdo han de concurrir siete votos conformes.

Art. 40. En toda Junta asistirá el secretario; escribirá el acuerdo [fol. 588] do en minuta que leerá; y estando conformes en él los vocales y rubricado por el cónsul presidente, lo recogerá para extenderlo en el libro que habrá destinado a este único objeto.

Art. 41. Al margen de cada acta se anotarán los vocales que concurren, expresando los que formaron acuerdo, y se firmará por el cónsul presidente y secretario.

Art. 42. Además de las dos Juntas mensuales, podrá el cónsul presidente citar y celebrar las que crea convenientes, según ocurrencias particulares.

Art. 43. Los productos del derecho que el comercio se atribuye, de que procede su fondo propio, estarán sujetos a la autoridad de las Juntas de Gobierno para su inversión en beneficio del cuerpo.

Art. 44. En consecuencia, los cónsules no podrán disponer de estos fondos sino únicamente para las dotaciones y pagos de sueldos, gastos de correo y demás conducentes a las oficinas y a la decencia y decoro de la casa consular.

Art. 45. Cuando las Juntas determinen alguna obra, socorro u otro expendio del fondo del comercio, se expresará el acuerdo en el decreto de los cónsules para la extensión del libramiento, y se firmará éste por dos vocales con el tribunal.

[fol. 589] Art. 46. Serán responsables de la oportunidad y justificación de todo acuerdo, según sus circunstancias, los que con sus votos lo firmaron.

Art. 47. Pertenece a las Juntas de Gobierno la inspección y aprobación de las cuentas anuales respectivas a la recaudación del fondo del comercio y a los gastos fijos y ordinarios expresados en el art. 44.

Art. 48. Estas cuentas deberán presentarlas los cónsules a las nuevas Juntas en enero de cada año.

Art. 49. Si en su examen hubiese reparo acerca de alguna o algunas partidas, nombrará la Junta vocales para la revisión, y oído su dictamen se resolverá a pluralidad de votos.

Art. 50. No lo tendrán los dos cónsules actuales ni el saliente en este acto, pero sí el moderno que no intervino en las cuentas.

Art. 51. De todas las inversiones del fondo del comercio que determinen y hagan las Juntas de Gobierno según sus facultades, se formará igualmente cuenta anual, y en su presentación, examen y aprobación se observarán las reglas prevenidas en los tres artículos que preceden.

Art. 52. Mediante a los vocales que se excluyen en los artículos 50 y 51, serán suficientes seis votos conformes para la aprobación de cuentas.

[fol. 590] Art. 53. Si resultase desaprobación total o parcial en las cuentas de que hablan los anteriores artículos, no podrá impedirse a los que sean responsables la audiencia en justicia ante el tribunal del comercio por el orden prescrito en sus instancias.

Art. 54. Podrá alguna vez celebrarse Junta General de Comercio; además de la anual para la elecciones que convocan los Consulados, pero habrá de preceder conocimiento y acuerdo de la de Gobierno, por quien en unión con el tribunal se hará la convocatoria, asistiendo necesariamente todos los vocales que la determinen.

Art. 55. Los establecimientos de escuelas mercantiles ya erigidos quedarán sujetos a las Juntas de Gobierno, y podrán mejorar sus planes en la parte que lo juzguen útil y conveniente.

Art. 56. Siendo tan importante la instrucción por principios en el comercio para su prosperidad, procurarán las Juntas establecer las escuelas que juzguen necesarias.

[fol. 591] CAPITULO SEXTO. *De los empleados y subalternos de los Consulados*

Art. 57. Los asesores o consultores letrados que haya en los Consulados asistirán en las horas del despacho en la casa tribunal con la respectiva decencia y separación para evacuar las consultas y asistir a las comparencias y Juntas cuando se les ordene.

Art. 58. No podrán tener otro empleo, comisión ni ocupación que impida lo más leve el desempeño de su cargo.

Art. 59. El secretario llevará en libros distintos los acuerdos de la Junta de Gobierno y los de la General y elecciones, el respectivo a las de subalternos que harán los cónsules a su presencia y el del índice de las órdenes, documentos y papeles respectivos a la oficina.

Art. 60. Será igualmente de su cargo la correspondencia y extensión de decretos y la custodia del sello del tribunal, que estará en la secretaría para que se autoricen los documentos que lo exijan.

Art. 61. El contador tendrá especiales libros para la constancia y cuenta del derecho de avería o fondo del comercio, y no hará ni intervendrá libramiento alguno sin que preceda decreto de los [fol. 592] cónsules, por quienes se autorizará, o por éstos y las Juntas de Gobierno, según fuere su clase.

Art. 62. La caja consular tendrá tres llaves distintas; la una se custodiará por el cónsul presidente y las dos restantes por el contador y el tesorero.

Art. 63. La existencia de caja se recontará cada trimestre por los tres llaveros con asistencia de dos vocales de la Junta de Gobierno, a quien se dará cuenta de su estado en la próxima siguiente.

Art. 64. Para fin de cada año el contador formará el cargo al tesorero, y éste su data con justificación documental que pasará a la contaduría.

Art. 65. Examinada la cuenta por el contador y puesto su dictamen, la entregará al tribunal por quien se ha de dirigir a la Junta de Gobierno.

Art. 66. Aunque haya por administración u otra causa diversos productos que recaudar, tendrán separada cuenta y caja, sin que jamás puedan confundirse con la propiedad del comercio.

Art. 67. Los tesoreros no harán pago alguno sino por libramiento expreso.

[fol. 593] Art. 68. Los escribanos titulares de los Consulados lo serán igualmente para las instancias de apelación y súplica, asistiendo por sí y sus auxiliares a las respectivas actuaciones, observando el régimen que se les prescriba por sus superiores para el servicio público, sin dividirse la unidad de la escribanía del comercio.

Art. 69. Respectivamente los jefes de oficinas serán responsables de sus libros, papeles, órdenes y autos de su pertenencia, y no se dará original alguno ni aún a los cónsules y Juntas de Gobierno, a quienes sólo podrán manifestarse; y los certificados y testimonios no se facilitarán sin formal decreto que lo preceptúe.

«Arreglo de Consulados» y revolución burguesa

Art. 70. Los reglamentos de dirección interior y económica que los cónsules formen y autoricen para las oficinas se cumplirán exactamente, y de la inobservancia serán responsables los jefes inmediatos de ellas.

Art. 71. El alguacil mayor, porteros, conserje y demás dependientes tendrán la mayor exactitud en el desempeño respectivo de sus funciones según el régimen económico de los tribunales.

[fol. 594] CAPITULO SEPTIMO. *Del procedimiento judicial en primera instancia*

Art. 72. Toca a los tribunales de comercio el conocimiento en todos los contratos dirigidos por negociación al lucro y no a la individual decencia o comodidad de la persona.

Art. 73. Les pertenecerán también los pactos peculiares del giro y sus acaecimientos, a saber:

1.º Los seguros marítimos y terrestres.

2.º Las cantidades contratadas a la gruesa ventura o dadas a riesgo.

3.º Las letras de cambio o remesas de dinero en virtud de ellas, y los vales y libranzas.

4.º Los fletamentos y cualquier trata relativa a navegación en el orden de tráfico y sus transportes.

5.º Las compañías de comercio.

6.º Los juicios de concurso por quiebras, esperas y quitas.

Art. 74. La naturaleza, cualidad, estado y circunstancias del individuo no eximen de la autoridad de los tribunales de comercio, y quedará sujeto a ellos cualquiera, sea militar, extranjero, transeúnte u otro privilegiado en las negociaciones que haga o celebrando algún contrato de los [fol. 595] que van citados en los artículos que preceden.

Art. 75. Todos los días no festivos serán hábiles en los Consulados para juicios verbales y comparecencias:

Art. 76. En las mañanas de los lunes, miércoles y viernes se harán las audiencias de demandas por escrito, sin perjuicio de las que puedan tener lugar de las otras clases.

Art. 77. De las primeras instancias conocerán los Consulados.

Art. 78. No se admitirá ninguna sin llamar primero a las partes a comparecencia para conciliarlas, haciendo los cónsules formal empeño en conseguir una prudente avenencia.

Art. 79. Cuando haya convenio se escribirá en los términos en que los interesados dicten o se conformen, y se firmará por los mismos, el cónsul que presida y el escribano que actúe.

Art. 80. Los ajustes y avenencias hechas y firmadas en comparecencias con la solemnidad referida en el artículo que antecede producirán obligación tan eficaz como la de escrituras públicas.

Art. 81. Podrán y deberán los cónsules convocar comparecencia sea cual fuere el estado de la causa siempre que [fol. 596] prévean posible que las partes se avengan.

Art. 82. No resultando conciliación se extenderá por el escribano el hecho con la uniformidad o diferencias que los interesados expongan, agregando que no hubo convenio, y se firmará en el orden que va preceptuado en el art. 79, pero sin escribir jamás las mutuas reconvencciones.

Art. 83. Los escritos en los Consulados serán sencillos y no de letrados, bastando que expliquen el hecho y lo que se pide en un discurso sencillo, sin cláusulas forenses.

Art. 84. A toda petición de demanda han de acompañar los documentos en que se funde o la indicación de ser justificable lo que se dice por medio de testigos.

Art. 85. En consecuencia, se conferirá traslado al demandado, y como ya instruido por la comparecencia habrá de responder dentro de seis días precisos.

Art. 86. Contestada la demanda no habrá más escrito y el pleito se entenderá recibido a prueba, cuyo término nunca será el amplio de la ley civil, sino el que con prudencia calculen los cónsules.

Art. 87. Siendo muy frecuente la necesidad de averiguaciones [fol. 597] remotas que piden término ultramarino, se concederá el respectivo, pero será común y único, sin poder prorrogarlo.

Art. 88. Toda declaración de parte o testigo en probanza o fuera de ella se recibirá por alguno de los cónsules ante escribano, y si estuviere ausente el que ha de deponer se dirigirá requisitorio al juez del pueblo.

Art. 89. Acabado el término probatorio, cada parte tomará el expediente y expondrá dentro de seis días lo que convenga, sin más alegaciones ni informes.

Art. 90. Los Consulados [*sic!*], dado el último escrito, declararán por auto concluso el expediente y mandarán citar las partes para la vista y definitiva, que será dentro de los ocho días primeros siguientes.

Art. 91. Esta citación comprenderá no sólo el día fijo de la vista sino la hora de la mañana o tarde en que podrá hacerse, según hubiese lugar en los tribunales, para que los interesados puedan acudir por sí o por persona que los represente, no siendo letrado.

Art. 92. En el día y hora asignado hará el escribano relación del proceso y cada una de las partes expondrá por su orden lo que quiera sin interrumpirse. Terminado así el acto se despejará y [fol. 598] seguirá la votación sin detenerse.

Art. 93. Para hacer sentencia definitiva habrán de concurrir conformes los tres cónsules.

Art. 94. Si alguno de ellos discordase o no pudiese dar su sufragio por ser interesado en la causa, estar enfermo o ausente, se subrogará en su lugar uno de los vocales de la Junta de Gobierno por su orden.

Art. 95. Ocurriendo algunos artículos promovidos por las partes, si pareciesen fundados, se sentenciarán en la tercera parte de los términos propios de la demanda, y si no prestasen mérito podrán desatenderse o llamarse a conciliación si la materia permite.

Art. 96. No podrán ser recusados los cónsules sin que se exponga y acredite justa causa, y si el asesor o consultor lo fuese se le nombrará un acompañado.

Art. 97. Podrá cualquiera proponer su solicitud o acción verbalmente, pero presentando los documentos o los testigos en que se funde, los que examinados y oídas las partes por los cónsules, habrán de determinar dentro de los cuatro días siguientes.

[fol. 599] Art. 98. Estos juicios a viva voz sólo tendrán lugar cuando se verse un interés de menor cuantía, y se declara tal para el comercio la que no exceda de seis mil reales de vellón en la Península e Islas adyacentes, y la de quinientos pesos fuertes en Ultramar.

Art. 99. No se prohíbe que se hagan por escrito las demandas de menor cuantía, pero siempre el auto definitivo que recaiga en ellas, de cualquier modo que sean propuestas, se ejecutará sin admitir apelación que lo suspenda.

Art. 100. En los pleitos ejecutivos, requerido que sea el reo, y no pagando, debe procederse al embargo de bienes equivalentes a sanear sólo el crédito principal y costas.

Art. 101. Se deroga expresamente en los tribunales consulares el término de los *pregones*, y hecho el requerimiento se encargará desde luego al ejecutado el respectivo a su defensa.

Art. 102. Concluida ésta y oído el actor, si el reo hubiese probado o alegado se sentenciará la causa de remate y se hará el pago realizando los bienes por enajenación solemne.

Art. 103. Estas sentencias no podrán suspenderse por apelación que se interponga.

[fol. 600] Art. 104. Por deuda puramente civil ningún ciudadano español puede ser arrestado.

Art. 105. Al fallido podrá no obstante imponerse arresto en su casa hasta el examen del estado que presenta, por ignorarse interín la naturaleza de las deudas.

Art. 106. Podrán los cónsules mandar asegurar las personas de aquellos deudores contra quienes se justifique ocultación de bienes o preparada fuga en fraude de la justicia.

Art. 107. No bastando otros apremios, podrán los cónsules decretar el arresto contra el inobediente de providencia sentenciada y ejecutoriada.



«Arreglo de Consulados» y revolución burguesa

Art. 108. La apelación de sentencia definitiva o de auto interlocutorio que no deba precisamente ejecutarse según los artículos de este capítulo o leyes propias de la materia, se admitirá libremente, y citadas las partes re remitirá el expediente al juez inmediato superior.

Art. 109. Aunque en los juicios de menor cuantía no puede suspenderse la ejecución de la sentencia, si apelare aquél contra quien fue dada se hará igual remisión del expediente, continuando los cónsules su procedimiento mientras el superior no lo revoca.

[fol. 601] Art. 110. No podrán los tribunales de comercio conocer de delitos, pero si resultase alguno en el proceso civil darán testimonio de él para el juez letrado del partido a instancia de legítima parte.

Art. 111. Si se suscitase alguna competencia entre los Consulados o de éstos con las Audiencias o jueces de jurisdicción distinta, corresponderá el dirimirla, siendo en la Península e Islas adyacentes, al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 112. Acaeciendo que algún Consulado promueva y declare competencia a alguna sala del Supremo Tribunal de Justicia por causa de que conozca, se formalizará según se previene en el artículo 114 y se dirimirá por cinco ministros del mismo Supremo Tribunal que eligirá su presidente, con tal que no haya intervenido en el hecho que se disputa.

Art. 113. En Ultramar las competencias entre Consulados de diversas provincias, las que acaezcan con los jueces de diversa jurisdicción o con las Audiencias, se dirimirán por la inmediata a la provincia del tribunal que la promoviese, pero si en el territorio de una Audiencia hubiese dos Consulados, las competencias de éstos entre sí se resolverán por aquella superioridad territorial.

[fol. 602] Art. 114. Todas las competencias en ambos hemisferios se prepararán por el orden prevenido en los artículos 11 y 12 de la Instrucción de las Cortes Generales Extraordinarias de 19 de abril de 1813.

CAPITULO OCTAVO. *Del orden judicial en segunda y tercera instancia*

Art. 115. El juez de apelación no podrá conocer en causa alguna sino en virtud de este legal recurso, y se prohíbe pedir los autos *ad effectum videndi* interrumpiendo el curso de la primera instancia.

Art. 116. Interpuesta apelación de auto interlocutorio, en el acto que el juez reciba el expediente nombrará dos adjuntos para conjuceces, mandando citar las partes para la vista y determinación que habrá de ser dentro de los seis días primeros siguientes.

Art. 117. Comprenderá la citación el señalamiento de día y hora de la vista para que los interesados puedan concurrir a ella.

[fol. 603] Art. 118. En el día asignado hará relación el escribano y las partes podrán después exponer lo que les convenga. Concluido este acto seguirá la votación y puesto el auto confirmatorio o revocatorio, se devolverá el proceso al Consulado, sin poder el juez de apelación retenerlo ni avocar el conocimiento.

Art. 119. Cuando terminada la primera instancia suba el expediente por apelación del definitivo al juez de la segunda, nombrará inmediatamente dos adjuntos, y a los interesados podrá entregarse el proceso por su orden.

Art. 120. Cada una de las partes dará un solo escrito, expresando sus agravios y defensas en el término de seis días que se conceden a este efecto.

Art. 121. Presentado que sea el último escrito, se citarán las partes para la vista y sentencia, que habrá de darse dentro de los ocho días primeros siguientes.

Art. 122. En la citación y vista se observará lo mandado en los artículos 117 y 118.

Art. 123. Siendo el interés que se ventile de menor cuantía, la sentencia del juez de apelación, confirme o revoque la del Consulado, causará ejecutoria y no podrá admitirse súplica.

Art. 124. Cuando el valor que se litiga no exceda de dos mil [fol. 604] pesos fuer-

tes en la Península e Islas adyacentes y de cuatro mil en Ultramar, si el juez de apelación confirmase el definitivo del Consulado, esta segunda sentencia causará ejecutoria y no habrá lugar a la revista.

Art. 125. En los pleitos en que se trate de cantidad excedente a la prefijada en el artículo que precede, se admitirá la súplica, interponiéndose dentro de cuatro días siguientes a la intimación de la segunda sentencia, y citadas las partes se remitirá el expediente al juez que corresponde.

Art. 126. Podrá también admitirse súplica en los negocios del interés que señala el art. 124 si el juez de apelaciones revocase el auto del Consulado.

Art. 127. En el grado de revista o súplica se observará el propio orden y términos que se han establecido para la instancia segunda.

Art. 128. En los nombramientos de adjuntos procederán los jueces de apelación y súplica por el orden progresivo numeral con que aquéllos fueron electos, y no usarán de libre arbitrio en la nominación.

Art. 129. Los jueces de apelación y súplica podrán tener sus audiencias en todos o en cualesquiera días no feriados, según lo exijan [fol. 605] el número de instancias y la oportuna celeridad en evacuarlas.

Art. 130. Discordando el juez o alguno de los adjuntos en las instancias de vista o revista o no pudiendo votar por enfermedad o interés en la causa, suplirá por aquél, guardando orden de antigüedad, el último comerciante que fue cónsul, y se nombrará otro adjunto en lugar del que no pueda concurrir según alguna de las expresadas incidencias.

Art. 131. Ni estos jueces ni sus adjuntos podrán ser recusados sin acreditar causa, como se previene con respecto a los cónsules en el artículo 96.

Art. 132. En los grados de vista y revista no se admitirá probanza alguna, excepto la que se intente por instrumentos, jurando previamente la parte haber carecido de noticia de ellos.

Art. 133. No habiendo en las instancias segunda y tercera la frecuente ocurrencia de juicios verbales, comparencias y asuntos gubernativos que en los Consulados, no habrá asesor fijo, y podrán valerse los jueces cuando lo crean conveniente de letrados de su confianza.

Art. 134. Dada la tercer[a] sentencia en grado de revista o súplica, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

[fol. 606] Art. 135. En las sentencias que causan ejecutoria sólo habrá lugar al recurso de nulidad, interponiéndose dentro de ocho días para el Supremo Tribunal de Justicia en la Península e Islas adyacentes, y si fuese en Ultramar a la Audiencia del territorio, donde habrá de verse por cinco ministros.

Art. 136. Este recurso se hará siempre ante el mismo juez de la sentencia que causó ejecutoria, y citadas las partes por él, se remitirán los autos a la superioridad respectiva.

Art. 137. Aunque los definitivos de revista y cualquiera que cause ejecutoria deben tener su debido efecto, si se admitiese el recurso de nulidad el interesado que obtuvo la ejecutoria habrá de dar fianza de estar a las resultas por si se mandare reponer el proceso.

Art. 138. Fenecida toda causa se devolverá al Consulado, como juez de primera instancia a quien toca hacer cumplir la decisión última.

Cádiz, año de 1814.

[fol. 607] Índice de los capítulos que contiene este Proyecto

Capítulo primero. Del comercio y sus tribunales.....	pág. 581
Capítulo segundo. Fondo del comercio.....	pág. 582
Capítulo tercero. De las elecciones .....	pág. 583
Capítulo cuarto. De las obligaciones y facultades de los Cónsules.....	pág. 585
Capítulo quinto. De las Juntas de Gobierno.....	pág. 586
Capítulo sexto. De los empleados y subalternos de los Consulados.....	pág. 591
Capítulo séptimo. Del procedimiento judicial en primera instancia .....	pág. 594
Capítulo octavo. Del orden judicial en segunda y tercera instancia.....	pág. 602